

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Viernes 28 de Noviembre del 2008- N°477



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 28 de Noviembre del 2008 -- N° 477

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1440	3	223	6
Declárase el estado de excepción en la Empresa PETROECUADOR y sus filiales		Viva, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	
1441	4		7
Expídese el Reglamento para la devolución condicionada de tributos aduaneros		MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:	
ACUERDOS:		0921	7
MINISTERIO DE FINANZAS:		Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación "Estrella del Sur" - FUNESUR, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	
373 MF-2008	6	0922	8
Delégase al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, CEL		Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras "24 de Septiembre", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	
374 MF-2008	6	0923	9
Delégase a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada, para que represente a la señora Ministra en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador		Apruébense las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Pequeños Comerciantes y Puestos Fijos de Comidas y refrescos 7 de Diciembre, cuya razón social se sustituye y en adelante será la siguiente: Asociación de Pequeños Comerciantes y Puestos Fijos de Comidas, Refrescos y Afines "7 de Diciembre", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
221	6		9
Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Misión Bíblica Evangélica Jesucristo la Fuente de Agua			

<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</p>		<p>y Reaseguros, en liquidación 18</p>
059	<p>Institúyese el Comité de Gestión Estratégica 10 Págs.</p>	<p>SBS-INJ-2008-624 Ingeniero civil Vicente Enrique Pignataro Echanique 19</p>
<p>RESOLUCIONES:</p>		
<p>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES:</p>		<p>SBS-INJ-2008-625 Ingeniera electrónica en siste- mas computacionales Mariela Nirvana Quinteros Quinteros 19 Págs.</p>
1301	<p>Refórmase la Resolución N° 1299-OM- 2008 de 5 de mayo del 2008 11</p>	<p>UNIDAD TRANSITORIA PARA LA CONSTRUCCION DE LOS NUEVOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL:</p>
1302-OM-2008	<p>Apruébase el estatuto reformado de la Corporación de Organizaciones de Mujeres de Píllaro, con domicilio en el cantón Píllaro, provincia de Tungurahua 12 ..</p>	<p>089/08-UTCCRS Declárase de utilidad pública con fines de ocupación inmediata y transferencia de dominio el inmueble ubicado en la parroquia de Calderón, sector de Oyacoto, predio 5010180, clave catastral 12924 01 001, área de terreno 500.000 m2 (área según escrituras), para la construcción del Centro de Rehabilita- ción Social de la ciudad de Quito 20</p>
OM-1303-2008	<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Vida y Esperanza, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 14</p>	
1304-OM-2008	<p>Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Trabajadoras Sexuales 21 de Septiembre, domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas 14</p>	<p>90/2008 Declárase prioritario la contratación de la Obra: "Limpieza de terreno, movimiento de tierras y conformación de plataformas", dentro del proyecto de inversión pública "Intervención Integral para la Provisión de Infraestructura Óptima en el Sistema de Rehabilitación Social de la Provincia de Pichincha" aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo 21</p>
<p>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:</p>		<p>UNIDAD DE INTELIGENCIA FINAN- CIERA DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS:</p>
069	<p>Establécese los requisitos fitosanitarios para importación de nuez de Macadamia sin cáscara (<i>Macadamia integrifolia</i> y <i>Macadamia, tetraphylla</i>), para consumo procedente de Australia 15</p>	<p>UIF-DG-2008-0033 Establécese los requisitos para la obtención del código de registro de sujetos obligados a reportar a esta unidad 21</p>
070	<p>Establécese los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de Voacanga (<i>Voacanga africana</i>), procedentes de Ghana 16</p>	
<p>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</p>		<p>FUNCION JUDICIAL</p> <p>RESOLUCION:</p> <p>CORTE NACIONAL DE JUSTICA POLICIAL:</p>
<p>Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p>		<p>62 Dispónese que la Administración de Justicia Policial, continuará sustanciando normalmente las causas que estén actualmente en trámite, así como aquellas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Cons- titución Política, mientras se lleve a efecto la Unidad Jurisdiccional, de conformidad con el mandato constitucional y sea legalmente reemplazada 22</p>
SBS-INJ-2008-614	<p>Ingeniero mecánico Julio Eduar- do Rosero Bolaños 17</p>	
SBS-2008-621	<p>Déjase sin efecto el nombramiento conferido al economista Jacinto Antonio Mendoza Rodríguez y désignase a la ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños, como liquidadora de El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros</p>	

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

352-05	Marco Antonio Noroña Alvarado en contra de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena (EMEPE C. A.)	23
	
		Págs.
379-05	Judith Balarezo Patiño en contra de Fabián Carballo Cordero	24
386-05	Jorge Alfredo Erazo en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	25
434-05	Gina Elizabeth Mosquera Jara en contra de la Empresa MICROCOMM S. A.	26
	
456-05	María Isabel Jaramillo en contra de Walter Patricio Alvarado	27
506-05	Marita Mayiori Cevallos Bravo en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	28
	
535-05	Andrés Gómez Miranda en contra de la Compañía Ultramares Corporación S. A.	29
598-05	José Ricarte Meza Sánchez en contra de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí	31
	
	ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	Cantón Zamora: Que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre	31

No. 1440

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema Petroecuador, sostenida por la estructura que debilitó el Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y

transporte de petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema Petroecuador para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario intervenir urgentemente en todo el Sistema PETROECUADOR para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 de la Constitución Política de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte de Petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema PETROECUADOR, por lo tanto a la parte que dependa de PETROECUADOR, como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a PETROAMAZONAS.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; industrialización; y, comercialización y transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 19 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1441

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es indispensable facilitar el proceso de devolución condicionada de los impuestos aduaneros, según lo previsto en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que es objetivo del Gobierno brindar las condiciones que permitan incrementar la competitividad del sector exportador ecuatoriano;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana siendo el ente administrador y recaudador de los derechos arancelarios establecidos en los respectivos aranceles, está en la facultad de devolver este tipo de tributo al comercio exterior; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147, número 13 de la Constitución de la República y 11, letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir el siguiente Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros.

Art. 1.- BENEFICIARIOS.- Será beneficiario de este régimen, el exportador que haya pagado derechos arancelarios por importaciones y/o haya comprado localmente a importadores directos de mercancías (materias primas, insumos o productos terminados), siempre que sean sometidas en el país a un proceso de transformación y/o incorporadas a los bienes que se exporten; así como, envases y acondicionamientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 2.- COEFICIENTE DE DEVOLUCION.- El beneficiario de este régimen, tendrá derecho a la devolución parcial o total de los derechos arancelarios, producto del cálculo o coeficiente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca por cada producto exportado a consumo a base de un análisis técnico consistente en:

- a) Información proporcionada por los exportadores (matriz insumo-producto) y el proceso de producción del producto exportado;
- b) Estadísticas de devoluciones de años anteriores (2 años) de los productos que aplicaron la devolución condicionada de tributos aduaneros;
- c) Inspección in-situ del proceso de producción del producto exportado, en el que se deberá constatar la veracidad del proceso y el uso de los productos solicitados al régimen de devolución condicionada de tributos aduaneros; y,
- d) De ser necesario la administración aduanera solicitará a las autoridades competentes de entidades de regulación, organismos especializados, u otros afines, su colaboración con la determinación del coeficiente de devolución.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana dará a conocer, mediante resolución que será publicada en su página web, el coeficiente de devolución para cada producto exportado a consumo en relación al análisis técnico realizado, que tendrá una vigencia de 1 año.

El coeficiente de devolución por producto exportado a consumo no podrá ser mayor al 5% del valor FOB de la exportación.

En el caso de incluirse nuevos productos sujetos a devolución condicionada de tributos, el exportador podrá solicitar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana un nuevo análisis técnico para la determinación de un nuevo coeficiente de devolución. La Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá de oficio hacer este tipo de análisis cuando lo crea pertinente.

Art. 3.- CONFORMACION DE EQUIPO TECNICO.- La Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, designará los funcionarios que integrarán el equipo técnico que será responsable de elaborar el análisis técnico para cada producto exportado.

El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá reemplazar a los funcionarios asignados al equipo técnico, cuando lo considerare conveniente.

Art. 4.- APLICACION DEL COEFICIENTE DE DEVOLUCION.- El coeficiente de devolución determinado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para el producto exportado a consumo, se aplicará de forma directa al valor FOB de cada exportación, y el valor a devolver no podrá ser superior a los tributos realmente pagados.

Art. 5.- FORMAS DE DEVOLUCION.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana a solicitud del beneficiario, podrá devolver los derechos arancelarios de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del presente reglamento, a través de:

a) Notas de crédito; y,

b) Efectivo (crédito a cuenta).

En ningún caso se aceptará una solicitud de devolución que incluya las dos formas de devolución.

Las notas de crédito podrán fraccionarse, a solicitud del exportador, y podrán ser negociadas de conformidad con la ley.

Art. 6.- SOLICITUD PARA DEVOLUCIONES.- El exportador podrá presentar la solicitud en el Distrito donde se ubicaren sus oficinas administrativas principales o en el Distrito más cercano a su jurisdicción y deberá detallar el refrendo de la Declaración Aduanera Única de Exportación, al cual se deberá aplicar el coeficiente de devolución establecido, detallando las declaraciones aduaneras únicas de importación, y especificando la forma de devolución.

Para la devolución, solo se tomarán en cuenta las declaraciones aduaneras únicas de importación utilizadas con una antelación de hasta 6 meses, contados desde la fecha de cancelación registrada por el banco recaudador, relacionadas con declaraciones aduaneras únicas de exportación presentadas en un plazo no mayor a 6 meses contados desde la fecha de embarque.

Art. 7.- EMISION DE LA RESOLUCION.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana donde se generó la solicitud, emitirá la resolución de aceptación de la devolución, en la cual se detallará el valor a devolver, la forma de devolución y el monto compensado por concepto de deudas pendientes del beneficiario ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad aduanera acepte la solicitud de devolución del exportador.

Si no se emitiere la referida resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el exportador podrá aplicar automáticamente el correspondiente crédito a los aranceles que deba pagar en la siguiente importación, sin perjuicio de los intereses que se generen por la demora en la expedición de la resolución.

Art. 8.- CONTROL ADUANERO.- La Gerencia de Fiscalización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, deberá realizar el control recurrente y posterior a las empresas que se acogen al Régimen de Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros, a fin de verificar el correcto cumplimiento de este, y de encontrarse novedades

informará a la Gerencia General y tomará las medidas pertinentes acorde a la ley.

Art. 9.- DEVOLUCION EN EFECTIVO.- El Ministerio de Finanzas deberá crear una nueva subcuenta y presupuestar una asignación anual para la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para efectos de realizar la devolución en efectivo como crédito a la cuenta del Beneficiario del Régimen de Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los primeros 6 meses de vigencia del presente decreto ejecutivo, la Corporación Aduanera Ecuatoriana deberá implementar el sistema informático necesario para el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, así como establecer los coeficientes de devolución correspondientes a cada producto exportado a consumo.

SEGUNDA.- Mientras la Corporación Aduanera Ecuatoriana no determine por producto el coeficiente de devolución y el sistema informático necesario para la aplicación del presente decreto ejecutivo, tal como lo dispone la disposición transitoria primera, los exportadores solicitarán la devolución de derechos arancelarios pagados, ya sea al amparo del Decreto Ejecutivo No. 653, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 11 de agosto del 2003, el cual se aplicará con su respectivo sistema informático; o bien mediante la aplicación del coeficiente de devolución único de 1,5% que se aplicará de forma directa al valor FOB de cada exportación, con solo la presentación de la solicitud. En ambos casos la forma de devolución será únicamente mediante Nota de Crédito.

TERCERA.- El mecanismo de devolución mediante el coeficiente de devolución único de 1,5%, solamente podrá ser requerido por los exportadores que consten en el Sistema Informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana como solicitantes que previamente hayan recibido la devolución condicionada de tributos en base al Decreto Ejecutivo No. 653, y hayan detallado las declaraciones aduaneras únicas de importación sujetas a devolución.

CUARTA.- Una vez que concluyan los 6 meses a los que se refiere la disposición transitoria primera, no se podrá continuar aplicando el coeficiente de devolución único de 1,5%, ni el Decreto Ejecutivo No. 653, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 11 de agosto del 2003, el cual quedará derogado a partir de esa fecha.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana no podrá hacer uso indebido de la información requerida según el artículo 2 del presente decreto, ni podrá divulgar la misma por ningún medio.

SEGUNDA.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 373 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, Capítulo Tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, CEL, que se llevará a cabo en esta ciudad, el miércoles 12 de noviembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 374 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, Capítulo Tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico

Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación, encargada, para que me represente en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo en esta ciudad, el miércoles 12 de noviembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.
Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 221

Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante y miembro fundador de la Misión Bíblica Evangélica Jesucristo la Fuente de Agua Viva, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que exige la normativa legal vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe N° 0439-SJ/pt de 29 de septiembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personalidad jurídica de la Misión Bíblica Evangélica Jesucristo la Fuente de Agua Viva;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 011 de 21 de enero del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Misión Bíblica Evangélica Jesucristo la Fuente de Agua Viva, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 24 de noviembre del 2006.

ARTICULO CUARTO.- La Misión Bíblica Evangélica Jesucristo la Fuente de Agua Viva, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- En el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de octubre del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 14 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 223

Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante y miembro fundador de la Iglesia Bíblica Cristiana Dios es Amor Verdadero, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que exige la normativa legal vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe N° 0455-SJ/ptp de 30 de septiembre del 2008, emite pronunciamiento favorable

para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia Bíblica Cristiana Dios es Amor Verdadero;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 011 de 21 de enero del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia Bíblica Cristiana Dios es Amor Verdadero, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo N° 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 26 de septiembre del 2006.

ARTICULO CUARTO.- La Iglesia Bíblica Cristiana Dios es Amor Verdadero, pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; adicionalmente a este Ministerio un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso o salida de miembros de la organización, el establecimiento de nuevas misiones y cambio de domicilio, para fines estadísticos y de control.

ARTICULO QUINTO.- En el caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de octubre del 2008.

f.) Lcdo. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 14 de noviembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0921

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL****Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL****Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 de 2002, reformado, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes especiales;

Que mediante oficio s/n de fecha 15 de agosto del 2008, con trámite No. 2008-17586-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación "Estrella del Sur"-FUNESUR, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 1878-DAL-OS-JVG-08 de 18 de agosto del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Fundación "Estrella del Sur"-FUNESUR, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la Directiva

y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0922

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL****Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL****Considerando:**

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del 2002, reformado, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que, mediante oficio s/n ingresado a esta Secretaría de Estado el 11 de agosto del 2008, con trámite No. 2008-17123-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Pro-Mejoras "24 de Septiembre" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 1805-DAL-OS-JVG-08 de 14 de agosto del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras "24 de Septiembre", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personería jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0923

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, regula el procedimiento para obtener la reforma de estatutos de las corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 28 de julio del 2008 ingresado a esta Secretaría de Estado el 31 de julio del mismo año, con trámite No. 2008-16343-MIES-E, la Directiva de la Asociación de Pequeños Comerciante y Puestos Fijos de Comidas y Refrescos 7 de Diciembre, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto por la asamblea general extraordinaria de fecha 8 de mayo 2 de junio del 2008;

Que, dicha organización, con domicilio en Santo Domingo de los Colorados, obtuvo su personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 2486 de octubre 21 de 1988;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memorando No. 1765-DAL-OS-VP-08 de agosto 8 del 2008, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas al estatuto de la organización antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos previstos; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al estatuto de la organización que antes se denominaba como Asociación de Pequeños Comerciante y Puestos Fijos de Comidas y Refrescos 7 de Diciembre, cuya razón social se sustituye y en adelante será la siguiente: Asociación de Pequeños Comerciantes y Puestos Fijos de Comidas, Refrescos y Afines "7 de Diciembre", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Sin modificación alguna.

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentre bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Inclusión Económica y Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contempladas en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos internamente de acuerdo con sus estatutos; y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 059

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero del 2007, publicado el Registro Oficial No. 18 de febrero 8 del 2007 y sus correspondientes reformas, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras y Comunicaciones;

Que, para contar con una gestión institucional eficaz, es necesario implementar adecuados mecanismos de control que apoyen el cumplimiento de los objetivos y a la generación de obra pública y servicios en materia del transporte;

Que, el Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de los asuntos inherentes a sus ministerios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

**INSTITUIR EL COMITE DE GESTION
ESTRATEGICA DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.**

Art. 1.- Objetivo.- Propender al mejoramiento continuo de la gestión institucional en términos de eficiencia, eficacia y productividad, a través de la evaluación permanente de los planes, programas y proyectos a cargo de las diferentes unidades administrativas y técnicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 2.- Principios.- La gestión del comité se sustenta en principios de unicidad, transparencia, equidad, desconcentración, productividad, eficiencia y responsabilidad.

Art. 3.- Ambito.- Las resoluciones del Comité de Gestión Estratégica que se tomen son de aplicación obligatoria, para todas las unidades administrativas, técnicas, funcionarios, servidores y trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 4.- De sus miembros.- El Comité de Gestión Estratégica, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Ministro o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Viceministro de Gestión Organizacional;
- c) Viceministro de Infraestructura del Transporte;
- d) Viceministro de Gestión del Transporte;
- e) Subsecretario de Infraestructura del Transporte;
- f) Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario;
- g) Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;
- h) Subsecretario de Transporte Aéreo;
- i) Subsecretario de Concesiones;
- j) Subsecretario de Planificación; y,
- k) Subsecretarios regionales.

El Subsecretario de Planificación actuará como Secretario permanente del Comité de Gestión Estratégica, con voz y voto.

El Ministro de Transporte y Obras Públicas conjuntamente con el Viceministro de Gestión Organizacional, definirán la agenda del Comité de Gestión Estratégica, la misma que

será comunicada a través de la Secretaría del comité a todos sus miembros con 72 horas de anticipación.

Los demás miembros del comité actuarán en calidad de vocales con voz y voto.

Para su funcionamiento el comité sesionará ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando el Presidente lo considere necesario. Las sesiones serán itinerantes y podrán realizarse en cualquier provincia previamente establecida por el pleno del comité.

La asistencia de los miembros a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité tiene el carácter de obligatorio y su presencia será indelegable, en caso de ausencia a las reuniones establecidas en las convocatorias, estas deberán ser plenamente justificadas; cuyas excusas deberán necesariamente ser conocidas por el pleno del comité.

Art. 5.- Comisión General.- El comité invitará a participar en sus reuniones a los directores de las unidades institucionales, cuando éste conozca sobre aspectos relacionados con el ámbito de su competencia; podrá invitar a otros funcionarios y servidores que considere necesario, tanto de la nómina institucional como de entidades externas, los mismos que actuarán con voz y sin voto.

Art. 6.- Atribuciones y responsabilidades del comité:

- a) Conocer, revisar y evaluar los planes, programas y proyectos y su efectividad en el ámbito de la gestión institucional;
- b) Evaluar la gestión de las diferentes unidades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en términos de cumplimiento de objetivos y metas;
- c) Evaluar la aplicación de políticas, normas y prioridades relativas al desarrollo de esta Cartera de Estado;
- d) Analizar y evaluar el desenvolvimiento administrativo, financiero y técnico de las diferentes unidades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y recomendar soluciones a los problemas que se susciten;
- e) Asesorar al Presidente del comité y demás ejecutivos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sobre aspectos que sean sometidos a su consideración;
- f) Analizar el movimiento financiero y administrativo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con sujeción a lo previsto en la ley;
- g) Sugerir la separación de los funcionarios y empleados designados de conformidad con la ley y reconocer la excelencia en el desempeño mediante la promoción del funcionario;
- h) Supervisar, controlar y fiscalizar los recursos económicos que constituyen el patrimonio de la institución de conformidad con la ley;
- i) Controlar y evaluar la gestión institucional y la aplicación de las políticas emitidas por el organismo rector de recursos humanos, SENRES;

- j) Conformar planes de acción, seguimiento y control de resultados a las desviaciones encontradas;
- k) Difundir las decisiones adoptadas por el comité en el ámbito de las unidades a su cargo;
- l) Recomendar las directrices sobre las regulaciones, normas y reglamentos relacionadas con las actividades del sector transporte y su infraestructura; y,
- m) Las demás que le correspondan de conformidad con la ley.

Art. 7.- De las obligaciones de los miembros:

- a) Asistir a las sesiones convocadas;
- b) Intervenir en las deliberaciones y decisiones que se adopten;
- c) Emitir su voto razonado y obligatorio en forma afirmativa, negativa o abstención; y,
- d) Suscribir las actas de las sesiones.

Art. 8.- De las obligaciones del Secretario:

- a) Convocar por escrito previa disposición del Presidente, a las sesiones del comité, por lo menos con 72 horas de anticipación, con el orden del día y la documentación necesaria para el efecto;
- b) Elaborar las actas de las sesiones;
- c) Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo en orden cronológico, las actas y más documentos del comité;
- d) Receptar la documentación necesaria en cada caso, sobre lo que deba actuar y resolver el comité;
- e) Conferir certificaciones de los documentos que reposen en el archivo, previa autorización del Presidente; y,
- f) Recibir y despachar las comunicaciones del comité.

Art. 9.- El quórum.- El comité se declarará en sesión con la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros, bajo la Presidencia del Ministro o su delegado.

Art. 10.- De las resoluciones.- Las resoluciones se adoptarán con voto obligatorio de sus miembros en sentido afirmativo, negativo o abstención. En caso de empate, se resolverá con el voto dirimente del Presidente.

Art. 11.- De las actas.- Las actas se aprobarán en la siguiente sesión de manera improrrogable, las mismas que serán remitidas por el Secretario con la debida antelación.

DISPOSICION GENERAL

El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Viceministro de Gestión Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 7 noviembre del 2008.

f.) Ing. Rubén Bustamante Monteros, Ministro de Transporte y Obras Públicas (E).

Resuelve:

Art. 1.- Reformar en la Resolución No. 1299-OM-2008 de 5 de mayo del 2008, lo siguiente:

1ª.- Elimínese el Art. 38 del Estatuto Reformado el mismo que fue aprobado mediante Resolución No. 1299-OM-2008, que dice: *“La asociación de Mujeres Indígenas Nueva Esperanza de la zona de Totoras Cucho se disolverá cuando no cumpla con los fines para los cuales fue creada por resolución de la Asamblea General cuando los socios activos bajen a menos de quince o por una de las causas determinadas en la Ley; una vez disuelta la Asociación sus bienes pasarán a una institución de Servicio Social que la Asamblea General lo determinará.”.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 20 de mayo del 2008.

f.) Ximena Durán Abarca, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1302-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

No. 1301

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Asociación de Mujeres Indígenas Nueva Esperanza, domiciliada en la comunidad Totoras Cucho, parroquia Achupallas, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0569 de 20 de diciembre de 1998, emitida por el Ministerio de Bienestar Social, y reformados sus estatutos mediante Resolución No. 1299-OM-2008 de 5 de mayo del 2008, emitida por el Consejo Nacional de las Mujeres;

Que, el artículo 98 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se establece que los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de este; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la Corporación de Organizaciones de Mujeres de Píllaro, domiciliada en la parroquia San Andrés, cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 362 de 9 de agosto del 2001, emitido por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, presentó una solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado de la Corporación de Organizaciones de Mujeres de Píllaro, domiciliada en la parroquia San Andrés, cantón Píllaro, provincia de Tungurahua, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro., a continuación de "derecho privado" añádase "sin fines de lucro".
- 2ª.- En el Art. 2, elimínese el espacio en blanco que consta entre las palabras "filiales" y "no podrán".
- 3ª.- En el Art. 3, elimínese el espacio en blanco que consta entre las palabras "fines y" y "por no"; en este mismo artículo sustitúyase "cuatro" por "cinco".
- 4ª.- En el Art. 4, literal e) elimínese "y para todos quienes deseen ocupar estos servicios"; elimínese el literal m).
- 5ª.- En el Art. 5, sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes: "Socias Fundadoras: Todas las organizaciones de mujeres que por intermedio de sus representantes legales, hayan suscrito el acta constitutiva de la organización"; b) Socias Activas: Las organizaciones fundadoras y aquellas organizaciones de derecho que posteriormente soliciten su ingreso por escrito, sean aceptadas por la Asamblea General y ratificadas por el Congreso y se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Corporación"; y, "c) "Socias Honorarias: Las organizaciones de hecho, que soliciten sea parte de la organización, que asistirán a las reuniones de la Corporación únicamente con voz y sin voto. Estas organizaciones perderán la facultad de asistir a las reuniones de la Corporación, si dentro de los siguientes doce meses de integrar la organización no adquieren su personería jurídica".
- 6ª.- En el Art. 8, elimínese el literal b).
- 7ª.- En el Art. 13, sustitúyase "funcionará con la mitad" por "se instalará con la presencia de la mitad...".
- 8ª.- Elimínese el Art. 17.
- 9ª.- En el Art. 33, elimínese el literal e); en el literal f) elimínese "sobre tierras"; en el literal g) elimínese

"de tierras"; en el literal j) sustitúyase "Recibir" por "Solicitar".

- 10ª.- En el Art. 35, literal b) elimínese "comunidades"; en el literal d) a continuación de "proyectos de" elimínese "la".
- 11ª.- En el Art. 34, elimínese el literal f).
- 12ª.- En el Art. 39, literal b) sustitúyase "donaciones, legados y herencias" por "Donaciones y legados".
- 13ª.- En el Art. 40, sustitúyase "será el primero" por "será del primero ...".
- 14ª.- En el Art. 41, literal a) sustitúyase "cuatro" por "cinco"; en el mismo artículo, añádase el siguiente literal: "e) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación".
- 15ª.- A continuación del Art. 42, añádase el siguiente Capítulo: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO - "Art.- En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno o resoluciones emanadas de los órganos directivos de la Corporación, se establecen las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal; b) Multa; c) Suspensión de los derechos de socia; y, d) Expulsión".

"Art.- Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Consejo Directivo de la organización y reguladas por su reglamento interno. En el caso de la sanción de expulsión, la organización sancionada, por intermedio de su Presidenta, podrá apelar ante la Asamblea General de socias, en el plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la sanción, quien decidirá en última instancia sobre la procedencia o revocatoria de la sanción impuesta".
- 16ª.- El Art. 47, hágase constar en un capítulo final que indique "DISPOSICIONES TRANSITORIAS".
- 17ª.- Sustitúyase el Art. 49, por el siguiente: "Art.- La Corporación en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente".
- 18ª.- A continuación del Art. 49 añádase los siguientes artículos: "Art.- Los conflictos internos de la Corporación deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU".

"Art.- La Corporación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU".

19ª.- En el capítulo final “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”, añádase la siguiente disposición: “SEGUNDA.- Una vez aprobado el presente estatuto, el Consejo Directivo ordenará su publicación y distribución entre todas las organizaciones socias”.

Art. 2.- Disponer que la corporación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de mayo del 2008.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. OM-1303-2008

Sonia Estrella Valdivieso
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la Pre Fundación Vida y Esperanza, domiciliada en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado en el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Fundación Vida y Esperanza, domiciliada en la parroquia Benalcázar, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 1ro., a continuación de “jurídica” sustitúyase “del” por “de”.

2ª.- En todos los títulos, subtítulos y artículos en que consten palabras en masculino, sustitúyanse por palabras en femenino; p.e. “el presidente” por “la presidenta”; “socios” por “socias”.

3ª.- En el Art. 7, el literal a) debe iniciar con “Elegir ...”.

4ª.- En el Art. 11, numeral 1, segunda línea a continuación de “invitación” elimínese “de”.

5ª.- En el Art. 25, tercer párrafo del numeral 3, a continuación de “inmuebles” añádase “a”.

Art. 2.- Regístrase como miembras fundadoras de la Fundación Vida y Esperanza, a las siguientes personas:

Sra. Rosa Elena Hurtado Hermida	C.C. 1703407997
Sra. Martha Olivia López Hurtado	C.C. 1701704619
Sra. Angelita Yolanda Maldonado Arroyo	C.C. 0500075932
Sra. Gloria Estela Padilla Mancero	C.C. 1703182137
Sra. Gloria Beatriz Sánchez Yáñez	C.C. 1707654693
Sra. Nube Gerardina Ulloa Idrovo	C.C. 1702523612

Art. 3.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la Fundación Vida y Esperanza, registre la directiva definitiva en la Dirección Técnica Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socias como la máxima autoridad y organismo para resolver los problemas internos de la Fundación Vida y Esperanza.

Art. 5.- Disponer que la fundación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 6.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 10 de junio del 2008.

f.) Sonia Estrella Valdivieso, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1304-OM-2008

Sonia Estrella Valdivieso
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la Asociación de Trabajadoras Sexuales 21 de Septiembre, domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, obtuvo su personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0243 de 25 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Bienestar Social, presentó una solicitud y más documentos

tendientes a obtener la aprobación de la reforma de estatutos de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto Reformado de la Asociación de Trabajadoras Sexuales 21 de Septiembre, domiciliada en la ciudad de Esmeraldas, cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 4, literal f) sustitúyase “Trabaja” por “Trabajar” y “progresos” por “progreso”.

2ª.- En el Art. 6, literal b) a continuación de “directorio” añádase “y ratificadas por la asamblea general de socias”.

3ª.- En el Art. 23, literal d) a continuación de “oficial” añádase “y”.

4ª.- En el Art. 35, añádase el siguiente párrafo: “En caso de divergencia sobre este asunto, será resuelto por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”.

5ª.- A continuación del Art. 35, añádase el siguiente título: “DISPOSICIONES GENERALES” .
“Art.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Internas - SRI, la información pertinente”.

“Art.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por organismos propios de la Organización y con sujeción a las disposiciones del presente estatuto. En caso de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.

“Art.- La Asociación, observará y regirá sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la república del Ecuador, el Título XXX del Libro primero del Código Civil vigente y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS” - “PRIMERA.- El presente estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”.

“SEGUNDA.- Una vez aprobado la reforma a los presentes estatutos el Directorio ordenará su publicación y distribución entre todas las socias”.

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes

en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 10 de junio del 2008.

f.) Sonia Estrella Valdivieso, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

N° 069

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA,
SESA**

Considerando:

Que, es competencia del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, determinar las medidas de prevención y control de las plagas que amenacen los intereses agrícolas, así como controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan del país, de conformidad a lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal y su reglamento;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el SESA mediante Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 2 de enero del 2008, estableció el procedimiento técnico científico para definir los requerimientos, en los procesos de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluido el análisis de riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de análisis de riesgos de plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII Libro III del Decreto Ejecutivo 3609, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para importación de nuez de macadamia sin cáscara (*Macadamia integrifolia* y *macadamia tetraphylla*), para consumo procedente de Australia.

Art. 2.- De acuerdo a la Resolución 1008 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), sobre categorías de riesgos fitosanitarios, la nuez de macadamia se encuentra en categoría 1.

Art. 3.- En Australia, la nuez de macadamia es sometido a un proceso de secado industrial por un periodo mínimo de 7 días a temperaturas que van de 30 a 60° C y cuando alcanza el 3% de humedad se elimina la cáscara, obteniéndose de esta manera la almendra o kernel.

Art. 4.- Los requisitos de importación son:

1. Obligación del importador de solicitar el permiso fitosanitario de importación en el área respectiva del SESA.
2. La nuez de macadamia (sin cáscara) debe ser empacado en recipientes nuevos de primer uso.
3. Al arribo a la República del Ecuador, la nuez de Macadamia debe estar acompañada con el certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia.
4. En el punto de control o entrada en Ecuador, el material debe ser inspeccionado por personal del SESA para determinar la situación fitosanitaria del producto y de los embalajes.

Art. 5.- Si en la inspección del producto en el punto de control e ingreso a Ecuador no se reportan problemas fitosanitarios, el envío será liberado.

Art. 6.- De la ejecución de la presente normativa encárgase a la Coordinación de Certificación Fitosanitaria y Puntos de Control de Importaciones del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 7.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, a 12 de noviembre del 2008.

f.) Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.

No. 070

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA,
SESA**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluido el análisis de riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de análisis de riesgos de plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, el SESA mediante Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 2 de enero del 2008, estableció el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de voacanga (*voacanga africana*), procedentes de Ghana.

Art. 2.- Las semillas de voacanga, deben provenir de empresas de producción de semillas registradas por el Ministerio de Alimentación y Agricultura de Ghana, cuya lista será enviada anualmente al SESA.

Art. 3.- Las semillas de voacanga, deben ser empacadas en envases nuevos.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas de voacanga son:

1. Permiso fitosanitario de importación solicitado en el área respectiva del SESA.
2. Tratamiento de desinfección de semillas utilizando una mezcla de carboxín + captan (2gr/kg de semilla) u otro producto equivalente, previo al embarque.

3. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por el Ministerio de Alimentación y Agricultura de Ghana.

4. Certificación por parte del Ministerio de Alimentación y Agricultura de Ghana, indicando que las semillas de voacanga de cada envío están libres de: *Hemileia deightonii* y *meliola voacangicola*.

5. Inspección por personal fitosanitario del SESA para determinar su situación fitosanitaria y se tomará una muestra de semillas para análisis de laboratorio; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.

Art. 5.- En el certificado fitosanitario de exportación del país de origen se consignará el tratamiento fitosanitario aplicado y la siguiente declaración adicional: Las semillas de *voacanga africana* están libres de: *Hemileia deightonii* y *meliola voacangicola*.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a la Coordinación de Certificación Fitosanitaria y Puntos de Control del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de noviembre del 2008.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.

No. SBS-INJ-2008-614

Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Julio Eduardo Rosero Bolaños, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero mecánico Julio Eduardo Rosero Bolaños, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero mecánico Julio Eduardo Rosero Bolaños, portador de la cédula de ciudadanía No. 040056412-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2008-1034 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de octubre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de octubre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-2008-621

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución SBS-2008-267 de 24 de abril del 2008, esta Superintendencia de Bancos y Seguros declaró a EL FENIX DEL ECUADOR COMPAÑIA ANONIMA

DE SEGUROS Y REASEGUROS, en estado de liquidación forzosa;

Que mediante Resolución SBS-2008-268 de 24 de abril del 2008, se procedió a nombrar al señor Raúl Mauricio Moreano Serrano, liquidador de la mencionada aseguradora, con todas las facultades administrativas, judiciales y extrajudiciales dentro de esta liquidación forzosa y las especiales a ser conferidas mediante mandato;

Que mediante Resolución SBS-2008-607 de 22 de octubre del 2008, se procedió a dejar sin efecto el nombramiento del señor Raúl Mauricio Moreano Serrano como liquidador de EL FENIX DEL ECUADOR COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS y se designó como nuevo liquidador al economista Jacinto Antonio Mendoza Rodríguez, profesional que no aceptó dicha designación;

Que el inciso segundo del artículo 59 de la Ley General de Seguros faculta al Superintendente de Bancos y Seguros nombrar un liquidador para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el nombramiento conferido al economista Jacinto Antonio Mendoza Rodríguez, como liquidador de EL FENIX DEL ECUADOR COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en liquidación, otorgado con Resolución SBS-2008-607 de 22 de octubre del 2008.

ARTICULO 2.- Designar a la ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños como liquidadora de EL FENIX DEL ECUADOR COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en liquidación, quien actuará a nombre y representación de la señora Superintendente de Bancos y Seguros en los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales dentro de la liquidación forzosa, teniendo todas las atribuciones que para esta clase de actos le confieran la ley, reglamentos y resoluciones respectivas.

ARTICULO 3.- Delegar a la ingeniera Fabiola Amparo Andrade Bolaños, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación. A este efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general.

ARTICULO 4.- La liquidadora designada sustanciará las diligencias dispuestas en la Ley General de Seguros y la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, necesarias al proceso liquidatorio con máxima celeridad. Además está obligada a presentar informes mensuales del avance del proceso liquidatorio a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 5.- Ordenar que el liquidador saliente entregue a la liquidadora designada y a este despacho, el informe de labores, cuentas, inventarios, activos, estados

financieros y anexos relacionados con su administración, cortados a la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTICULO 6.- Disponer que la presente resolución se inscriba en los Registros Mercantiles y de la Propiedad de los cantones de Quito, Guayaquil, Cuenca y Manta.

ARTICULO 7.- Disponer que la presente resolución se publique en un diario de circulación nacional.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.

En Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de octubre de dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2008-624

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Vicente Enrique Pignataro Echanique, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Vicente Enrique Pignataro Echanique no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y

reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Vicente Enrique Pignataro Echanique, portador de la cédula de ciudadanía No. 090591333-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2008-1036 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2008-625

**Raquel Endara Tomaselli
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la ingeniera electrónica en sistemas computacionales Mariela Nirvana Quinteros Quinteros, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la ingeniera electrónica en sistemas computacionales Mariela Nirvana Quinteros Quinteros no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama

Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la ingeniera electrónica en sistemas computacionales Mariela Nirvana Quinteros Quinteros, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171168030-4, para que pueda desempeñarse como perito avaluador en todo lo relacionado con instalaciones electrónicas, sistemas informáticos y telecomunicaciones en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2008-1037 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil ocho.

f.) Dra. Raquel Endara Tomaselli, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de octubre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

089/08-UTCCRS

José Antonio Vaca Jones
DIRECTOR TECNICO
UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION
EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS
CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 807 de 19 de diciembre del 2007, se creo la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, como una unidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con independencia administrativa y financiera. Entidad especializada que se ha encargado de la elaboración de planes y proyectos de infraestructura que

permita la construcción de nuevos centros de rehabilitación social y la ejecución de planes emergentes que permitan la atención inmediata de los centros existentes, como medidas fundamentales para mejorar el sistema penitenciario en el Ecuador;

Que, la UTCCRS para cumplir con sus objetivos requiere de la adquisición de predios que permitan implementar el nuevo concepto de la rehabilitación social a nivel nacional;

Que, la UTCCRS luego de los análisis correspondientes requiere adquirir un bien inmueble de las siguientes características: provincia de Pichincha, en la ciudad de Quito, parroquia Calderón, sector de Oyacoto, predio 5010180, clave catastral 12924 01 001, área de terreno 500.000 m² (área según escrituras), para la construcción del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Quito;

Que, la UTCCRS ha cumplido con lo estipulado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 104 del reglamento correspondiente que son: certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito, certificado de avalúo No. 6839 de 8 de septiembre del 2008 emitido por la Dirección de Avalúos del I. Municipio de Quito, certificación de fondos No. UCCRS-DAF-2008-CF-165 "Terrenos" con cargo a la partida presupuestaria No. 2008-061-0002-20-00-000-001-840201-1700-001 emitida por la Directora Financiera de la UTCCRS en cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el informe del Director de Desarrollo Técnico al cual se adjuntan los informes técnicos del No. 305 y 307, así como el informe de Asesoría Jurídica en el que consta que se han cumplido todos los requisitos previstos en la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación vigente,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública con fines de ocupación inmediata y transferencia de dominio del inmueble ubicado en la parroquia Calderón, área de 500.000 m², cuyos linderos se detallan a continuación: "cabida aproximada es de cincuenta hectáreas, como cuerpo cierto comprendido dentro de los siguientes linderos; por el Norte, propiedad de Vicente Sanguaña; por el Sur, el río Guayllabamba; por el Oriente, terreno de Mariano Quilumba, de Manuel Franco, zanja de éste, de Miguel Farinango, zanja y mojones medianeros, de Mariano Guañuna, de José Lincango, de Mariano Quilumba y de Juana Quilumba; y, por el Occidente, terrenos de José Ramírez, zanja de éste, de Luis Ushiña, zanja de éste, de José Chicaiza, zanja de éste, de Juana Simbaña, zanja de éste; de Rafael Simbaña, zanja de éste, de Francisco Farinango, de Josefa Farinango, de Patrona Morales, de Juana Jarjana, de Manuela Simbaña, de María Morales, de Mariano Guañuna, de Pedro Palupa, de Rafael Simbaña, de Manuel Palupa, zanja de éste, de Vicente Palupa, zanja de éste, de Andrés Tituaña, zanja de éste, y de Miguel Simbaña, zanja de éste".

Art. 2.- Autorizar al Director del Departamento de Desarrollo Técnico y a la Directora de Asesoría Jurídica (encargada) buscar un acuerdo directo con el propietario

del inmueble por el lapso máximo de noventa días para fijar las condiciones del precio del inmueble que no podrá exceder del diez por ciento sobre el avalúo del inmueble, para posteriormente suscribir la escritura pública de transferencia de dominio del inmueble a favor de la UTCCRS, ante Notario Público, pagar el precio, recibir la cosa y realizar la inscripción ante el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, aclarando que la ocupación del bien es inmediata por así convenir a los más altos intereses nacionales.

Art. 3.- Notifíquese al Registrador de la Propiedad del cantón Quito, para que inscriba en sus registros la declaratoria de utilidad pública de conformidad con el artículo 104 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

Art. 4.- De la ejecución, aplicación y control de la presente resolución, encárguese a la Dirección Jurídica de la UTCCRS.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de noviembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) José Antonio Vaca Jones, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento para los Centros de Rehabilitación Social.

No. 90/2008

**UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION
EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS
CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 79/2008 de fecha 26 de agosto del 2008, el Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, declaró la situación de emergencia por grave conmoción en el sistema penitenciario, con el propósito de contratar y ejecutar las obras, bienes o servicios emergentes para poder remediar las deficiencias por las que atraviesa el sector;

Que, el esquema de resocialización y rehabilitación social debe ser tomado en cuenta como una propuesta integral, con un concepto de rehabilitación más humano y de reconciliación entre el individuo infractor y la sociedad, siendo en tal sentido necesario mejorar la infraestructura penitenciaria del país, así como también la construcción de nuevos centros de rehabilitación social a fin de disminuir los índices de hacinamiento, mejorar la salud, la salubridad y fortalecer la seguridad en los centros de rehabilitación social;

Que, es necesario llevar cabo las acciones necesarias y urgentes que permita atender el colapso del sistema

penitenciario del país, y de esta manera propender a su desarrollo y fortalecimiento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 57 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia de lo prescrito en los números 16 y 31 del artículo 6 de la referida ley,

Resuelve:

Art. 1.- Ampliar la declaratoria de la situación de emergencia constante en la Resolución No. 79/2008 de 26 de agosto del 2008, y declarar prioritario la contratación de la obra: "**LIMPIEZA DE TERRENO, MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONFORMACION DE PLATAFORMAS**", dentro del Proyecto de Inversión Pública "*Intervención Integral para la Provisión de Infraestructura Optima en el Sistema de Rehabilitación Social de la Provincia de Pichincha*", aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de propender a las ejecución del Proyecto de Infraestructura Penitenciaria que beneficiará a la población de la provincia de Pichincha.

Art. 2.- Disponer que esta resolución sea publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- Superada la situación de emergencia, se comunicará de su accionar a las autoridades competentes de conformidad con lo prescrito en la ley.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. José Vaca Jones, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social.

No. UIF-DG-2008-0033

**Diego Zapater
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

Considerando:

Que la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005, creó el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, integrado por su Directorio y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF);

Que el artículo 1 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos dispone que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene como finalidad prevenir, detectar, sancionar y

erradicar el lavado de activos, en sus diferentes modalidades;

Que los artículos 9 y 10 de la antedicha ley atribuye a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la facultad de solicitar, receptor y custodiar información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas para procesarla y analizarla y, de ser el caso, remitirla al Ministerio Público;

Que conforme dispone el artículo 4 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) está facultada para solicitar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 3 de la citada ley a otras personas naturales o jurídicas vinculadas o no al Sistema Financiero o de Seguros;

Que es necesario agilizar y simplificar el proceso para la obtención del código de registro de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); y,

En ejercicio de la atribución que le confiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos,

Resuelve:

Establecer los requisitos para la obtención del código de registro de sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Art. 1.- Son requisitos para obtener el código de registro para reportes de sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) los siguientes:

1. Solicitud de código de registro para reportes debidamente suscrita en el formato oficial publicado la página web: www.uif.gov.ec.
2. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la persona jurídica, con sus respectivas reformas de haberlas, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.
3. Nombroamiento vigente debidamente inscrito en el Registro Mercantil, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la persona jurídica solicitante; para el caso de extranjeros copia del pasaporte.

Art. 2.- La documentación que se detalla en el artículo anterior deberá ser entregada en una carpeta debidamente foliada.

Art. 3.- La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) otorgará o negará la solicitud de código de registro, en un término máximo de 15 días.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disposiciones Generales

Primera.- Quienes hubieren presentado la solicitud para obtener el código de registro en atención las resoluciones No. UIF-2008-008 de 28 de febrero del 2008 y No. UIF-2008-013 de 12 de mayo del 2008, se acogerán a la presente resolución en lo que les sea favorable.

Segunda.- Quienes ya hubieren obtenido su código de registro con anticipación a la vigencia de la presente resolución, no deberán volver a solicitarlo a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Derogatorias

Primera.- Deróganse las resoluciones No. UIF-2008-008 de 28 de febrero del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 302 de 26 de marzo del 2008 y No. UIF-2008-013 de 12 mayo del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 352 del 4 de junio del 2008.

Comuníquese.- Dado en el Despacho del Director General Encargado de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en Quito, D. M., 29 de agosto del 2008.

f.) Diego Zapater, Director General, encargado de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Unidad de Inteligencia Financiera. Es fiel copia del original que reposa en el archivo de la UIF.- Lo certifico.- f.) Secretario General.

No. 62

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que el artículo 160 último inciso de la Constitución Política aprobada en referéndum y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial;

Que la octava transitoria de la Constitución Política, dispone que “Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquellos que estén en conocimiento de las cortes policial y militar, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el Art. 21 del Régimen de Transición de la Carta Fundamental del Estado, dispone: “A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los períodos de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución”;

Que el Art. 22 de la Carta Magna por su parte dispone: “Una vez promulgada la ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, este organismo conformará la Corte Nacional de Justicia, también procederá a organizar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales y Penales, designando a sus integrantes”;

Que el Art. 426 de la Constitución de la República manifiesta que, los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas, para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;

Que en el régimen de transición establecido en la Constitución de la República, no se determina la forma ni el plazo en el que debe llevarse a cabo la transición de la justicia penal policial a la Función Judicial ordinaria, por lo que se estará a lo que determine la Ley Reguladora de la Función Judicial, conforme al Art. 22 del Régimen de Transición;

Que ante la consulta planteada por los operadores de la Administración de Justicia Policial, en cuanto al funcionamiento de sus judicaturas, es de responsabilidad de la Corte Nacional de Justicia Policial, velar por la continuidad y adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia Policial, mientras se lleve a cabo la unidad jurisdiccional de conformidad con el régimen de transición establecido en la Carta Magna;

Que ante la inquietud de los operadores de la administración de Justicia Policial, relacionadas con la vigencia de la nueva Constitución Política, en cuanto al funcionamiento de dichas judicaturas, es necesario generar la confianza en la administración de Justicia Policial y garantizar su continuidad, mientras se lleve a efecto la unidad jurisdiccional, de conformidad con el régimen de transición expresado en la norma constitucional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 23 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aplicable por subsidiaridad y en concordancia, con el Art. 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional,

Expide:

LA SIGUIENTE RESOLUCION DE APLICACION OBLIGATORIA.

Art. UNICO.- La Administración de Justicia Policial, continuará sustanciando normalmente las causas que estén actualmente en trámite, así como aquellas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política, mientras se lleve a efecto la unidad jurisdiccional, de conformidad con el mandato constitucional y sea legalmente reemplazada.

La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en el salón de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, a los once días del mes de noviembre del dos mil ocho.- f.) Gral. Sup. (sp) Dr. Jorge H. Villarroel Merino - PRESIDENTE.- f.) Gral. Insp. (sp) Dr. Carlos Calahorrano - MINISTRO JUEZ.- f.) Gral. Dist. (sp) José Santacruz Ibarra - MINISTRO JUEZ INTERINO.- f.) Dra. Fanny Correa Défaz - MINISTRA JUEZA.- f.) Dr. Jaime Santos Basantes - MINISTRO JUEZ.- Certifico.- Quito, a 6 de febrero del 2008.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar - SECRETARIA RELATORA.”.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, a 12 de noviembre del 2008.

f.) Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

No. 352-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARCO NOROÑA ALVARADO CONTRA EMPRESA ELECTRICA DE LA PENINSULA DE SANTA ELENA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2007; las 08h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 29 de octubre del 2004 a las 15h27, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el Ing. Marco Antonio Noroña Alvarado en contra de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena (EMEPE C. A.), sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor Ing. Marco Noroña Alvarado que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra de autos. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema en providencia de 22 de febrero del 2005 a las 08h45, analiza el recurso y lo acepta a trámite. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 7 de diciembre del 2005 se realizó el resorteo de la causa correspondiendo a esta Primera Sala su conocimiento y trámite, como sucede en providencia de 11 de enero del 2006 a las 09h50. SEGUNDO.- El

recurrente sostiene que el fallo impugnado infringe los Arts. 6, 143, 144 y 224 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 4, 5, 79 y 118 del Código del Trabajo; numeral 26 del Art. 23, y numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la impugnación son:

2.1.- El Tribunal de alzada en la valoración de la prueba no ha tomado en cuenta que el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo del Guayas al empleador, para dar por terminada la relación laboral, no era el competente ya que dicho trámite le correspondía realizar al Inspector de Trabajo del Cantón La Libertad, y que la resolución de dicha autoridad del trabajo se la dictó en forma extemporánea fuera del plazo determinado en el Art. 618 (hoy 621) del Código del Trabajo, además de que la resolución del Inspector del Trabajo no me fue notificada.

2.2.- El fallo del juzgador de segundo nivel no dispone el pago a mi favor de los valores contemplados en la XV revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena y el Comité de Empresa Unico de Trabajadores del período comprendido entre el 6 de marzo de 1996 y el 1 de enero de 1998, pese a encontrarse probado el derecho con el documento suscrito por el Jefe de Personal (fs. 346) de los autos. TERCERO.- De la confrontación realizada por esta Sala entre la sentencia del Tribunal de alzada y el memorial de censura con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes. Elabora las siguientes reflexiones:

3.1.- El Art. 169 del Código del Trabajo dispone: "El contrato individual de trabajo termina:...7. por voluntad del empleador en los casos del Art. 172 de este Código;" por su parte, el Art. 172 ordena: "El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:" de lo que se desprende que la ley ha previsto un camino para que el empleador, sin romper el ordenamiento jurídico, pueda dar por terminado el contrato de trabajo con su servidor por su voluntad unilateral, siempre que la conducta del trabajador se encuentre enmarcada en una de las causales establecidas en el Art. 172 del Código Laboral, previo trámite ante el Inspector de Trabajo, dentro del que, deberá probar sus afirmaciones para que la autoridad del trabajo le conceda el visto bueno para romper el contrato de trabajo.

3.2.- En la especie, el empleador ha presentado su solicitud de visto bueno en contra del accionante, por la causal establecida en el numeral 3 de la norma antes señalada, esto es, "por falta de probidad o conducta inmoral del trabajador;" el vocablo probidad en el diccionario de la lengua española "Pequeño Larousse Ilustrado, 1991, pág. 840" significa: "Rectitud, integridad: la probidad es la regla de nuestros actos." Para el tratadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 1998, 26ª Edición, Tomo VI, pág. 430" sobre este vocablo dice: Probidad. Rectitud del ánimo y el proceder. // Integridad moral.// Honradez. // Hombría de bien.", el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, Abg. Roberto Anchaluisa Lorentty, autoridad del trabajo con jurisdicción y competencia para tramitar las solicitudes de visto bueno de empleadores y trabajadores de la provincia antes indicada, (Art. 544 del Código del Trabajo), ha tramitado el petitorio de visto bueno por la causal de falta de probidad o conducta inmoral invocada por el empleador, que lo ha fundamentado en el hecho de que, el Ing. Marco Noroña ha sido acusado por el Jefe de Producción del Laboratorio TEXCUMAR, Sr. Rubén Alberto Gómez Peredo, de haber intervenido en el medidor

de energía eléctrica del laboratorio señalado, cuya lectura mensual establecía un valor fluctuante entre \$ 6.000 y \$ 8.000 dólares, para que disminuya dicho valor a uno que se encuentre entre \$ 2.000 y \$ 3.000 dólares, cobrando un valor de \$ 600 dólares que lo han acordado sean mensuales, copia certificada del trámite se ha incorporado al proceso de fs. 551 a 649 dentro del que consta el acta de investigación (fs. 567 a 572), concluyendo el Inspector del Trabajo que se encuentra probada la causal alegada por el empleador, razón que determina que conceda el visto bueno a la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena para dar por terminada la relación laboral con el actor. Trámite que al encontrarse realizado con observancia de la ley, y habiéndose demostrado en la investigación, a través de informes técnicos y testimonio, que el accionante intervino el medidor de energía eléctrica del Laboratorio TEXCUMAR alterándole su funcionamiento, el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo, resulta procedente, como bien lo analiza el Tribunal ad-quem. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Marco Antonio Noroña Alvarado y confirma la sentencia de segunda y última instancia.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25-feb-08.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 379-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUDITH BALAREZO PATIÑO CONTRA FABIAN CARVALLO CORDERO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2007; las 08h30.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca, dicta sentencia confirmando con reformas la parcialmente estimatoria de la demanda dictada por el a quo, dentro del juicio laboral iniciado por Judith Balarezo Patiño en contra de Fabián Carballo Cordero. No encontrándose de acuerdo con tal resolución presenta recurso de casación la actora. Para resolver se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La casacionista considera que las normas de derecho infringidas son las de los Arts. 119 inc. 1º, no indica de qué Código, por falta de aplicación y el Art. 188, inciso tercero del Código del Trabajo, por errónea interpretación. Fundamentando el recurso dice que no se aplica el artículo del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se aplica la sana crítica en lo que se refiere al pago de las comisiones por varios trabajos en el mes de octubre; y en lo que se refiere a las indemnizaciones por despido intempestivo, pese a que en la audiencia en estrados el demandado se allanó con la existencia del

despido intempestivo, pues pidió que dichas indemnizaciones sean calculadas con la remuneración del mes de octubre del 2003, aseverando que los juzgadores de segunda instancia han violado el Art. 188 del Código del Trabajo al interpretarlo erróneamente. TERCERO.- Examinada la sentencia impugnada con los cuestionamientos formulados y con la normativa legal respectiva, se advierte que en efecto el Tribunal ad quem infringió en la sentencia las normas citadas por la recurrente, puesto que considera que la liquidación de indemnizaciones debe hacer tomando en cuenta el último sueldo, esto es el del mes de octubre percibido por la actora. Consideración que esta Sala estima errada, por cuanto la remuneración de octubre no corresponde al mes completo, toda vez que el despido intempestivo se produjo el 27 de octubre, además de que en dicha remuneración no estaban incluidas las comisiones por trabajos realizados, las que forman parte de la remuneración conforme a lo dispuesto por el Art. 95 del Código del Trabajo y por el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República. Consecuentemente la última remuneración mensual que debió tomarse en cuenta para la liquidación de las indemnizaciones es la del mes de septiembre del 2003, por ser la última remuneración mensual, según lo establece el Art. 185, relacionado con el 188 del Código del Trabajo; disposiciones estas que debieron ser tomadas en cuenta por los jurisdiccionales, más aún si se recuerda el principio tuitivo de la norma social y laboral consagrado en nuestra Carta Magna y en el Código del Trabajo, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a aplicar. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY aceptando el recurso de la actora, se casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola se confirma la del primer nivel jurisdiccional. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué la sentencia que antecede a Judith Balarezo, en el casillero # 3995; y, a Fabián Carvalho, en el casillero N° 1141. Quito, 1 de noviembre del 2007.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25-febrero-2008.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 386-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JORGE ALFREDO ERAZO CONTRA HUMBERTO ZUÑIGA AGUILAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 8 de octubre del 2007; las 08h25.

VISTOS: La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 16 de febrero del 2005; a las 09h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Jorge Alfredo Erazo en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la interpuesta persona de su representante legal Crnel. de EMC Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante Jorge Alfredo Erazo que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO:- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya acta obra de autos. Esta Sala en providencia de 29 de mayo del 2006 a las 09h20, analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO:- El recurrente sostiene que el fallo impugnado infringe el Art. 35 numerales 3, 4, y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7, 219 (hoy 216) numeral 2 y 611 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales puntos de la censura son: 2.1.- La sentencia atacada no toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 2do. del Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo que dispone que la pensión mensual que debe percibir el trabajador que tiene derecho a la jubilación patronal, constituye el 50% de la remuneración que perciba durante el último año de labor, y que al constar en el proceso probado mediante juramento deferido el monto de la última remuneración, aplicando los principios del derecho social y fundamentalmente el principio indubio pro laboro debió disponerse el pago del valor ordenado en la norma legal invocada, y no la base mínima de 30 dólares como manda la sentencia impugnada. 2.2.- Otro agravio que sostiene el casacionista le provoca el fallo objetado es el no haber dispuesto el pago de los intereses causados por la falta de pago de las pensiones jubilares a que tiene derecho, lo que significa falta de aplicación del Art. 611 del Código Laboral. TERCERO:- Esta Sala al realizar el estudio de la sentencia del Tribunal de alzada y el memorial de censura confrontándolos con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales, elabora las siguientes observaciones: 3.1.- En lo fundamental, el memorial del recurso ataca el fallo del Tribunal de alzada por no aplicar el numeral segundo del Art. 216 del Código del Trabajo que dispone: "... 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la pensión básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.", disposición legal que establece los límites máximo y mínimo dentro de los que debe calcularse la jubilación patronal de un trabajador que cumple con el requisito con el requisito fundamental de tiempo mínimo de servicio de 25 años interrumpidos o ininterrumpidos para un mismo empleador cuya pensión de tracto sucesivo, permanente y vitalicia no puede sobrepasar el valor que alcance la remuneración media del último año de la pensión básica mínima unificada ni ser menor de 20 ó 30 dólares mensuales, si el trabajador es beneficiario de doble

jubilación, o exclusivamente de la patronal respectivamente, aclarando que en la especie, no se ha demostrado cuál ha sido el salario mínimo unificado establecido por el Consejo Nacional de Salarios, CONADES en el último año para la función que el actor afirma haber desempeñado en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con arreglo a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 122 del Código del Trabajo, dato que habría permitido al juzgador determinar la pensión jubilar patronal en la forma alegada en la censura, por lo que bien ha hecho el Tribunal de alzada al reformar la sentencia del Juez a quo y establecer la pensión mensual de jubilación patronal en el mínimo señalado en la ley para el trabajador que no es beneficiario de doble jubilación por así desprenderse de la revisión de los recaudos procesales, análisis y decisión compartida por esta Sala. 3.2.- Con respecto a la afirmación del recurrente sobre la lesión que considera le ocasiona el fallo del juzgador de segundo nivel por no condenar al empleador al pago de los intereses causados por la falta de pago de las pensiones jubilares a su cargo, calculados a partir de la fecha en que se produjo el derecho, y que es aquella en la que se terminó la relación laboral, esta Sala considera necesario señalar que el Art. 611 (hoy 614) del Código del Trabajo dispone: *“Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares,... dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que esta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes.”*, en tal virtud, y al establecerse que efectivamente el fallo del Tribunal de alzada adolece del vicio acusado por no aplicar la disposición legal transcrita, se reconoce el derecho del recurrente de percibir intereses en los términos de dicha norma, por lo que se dispone que el Juez a quo liquide tales intereses en la ejecución de la sentencia. Por las razones expuestas, esta Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en el sentido establecido en el numeral 3.2. de este fallo, y confirma en todo lo demás la sentencia del Tribunal ad quem sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 25-febrero-2008.- f.)
Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 23 de octubre del 2007; las 08h50.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil expide sentencia reconociendo parcialmente los reclamos laborales presentados por Gina Elizabeth Mosquera Jara en contra de Víctor Villamar Poveda por sus propios derechos y por los que representa como Gerente General de la Empresa MICROCOMM S. A. En desacuerdo con la decisión, la actora interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso ha sido declarada por esta Sala de lo Laboral y Social en providencia de 22 de marzo del 2007, las 15h55. SEGUNDO.- La recurrente impugna el fallo porque asevera que infringe los artículos 95 y 590 del Código del Trabajo.- Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es la aplicación indebida de normas de derecho que han influido en la decisión del proceso. El punto central de su reproche es el desconocimiento que hace la sentencia de segundo nivel de las comisiones que le correspondían por el mes de marzo del 2003, por un valor de US \$ 1.114,67, lo que ha determinado que se liquide su indemnización con base únicamente en el sueldo de US \$ 163,00 sin sumarle el valor de las comisiones. TERCERO.- Para cumplir con el control de la legalidad, esta Sala ha procedido a contrastar la sentencia y los recaudos procesales con el ordenamiento jurídico vigente para determinar si en aquella se han cometido los vicios de ilegalidad acusados. Al respecto manifiesta: 3.1. Del contenido del memorial de casación aparece que la inconformidad de la recurrente es provocada por la fijación de la remuneración base en US \$ 163,00 sin adicionarle el valor de las comisiones que no le cancelaba desde doce meses atrás, afirmando que era la suma de *“US \$ 1.174,00 por comisiones acumuladas a la fecha del despido, negándole el valor a los documentos y más constancias que demuestran que de abril del 2002 a marzo del 2003, no me pagó mi empleador las comisiones, las que se acumularon en la suma indicadas”*, sobre lo que es indispensable establecer que la remuneración es la suma de lo que el trabajador ha ganado **en el mes**, no es la suma de lo que ha percibido en otro período de tiempo, el artículo 95 del Código del Trabajo dispone que para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se sumará todo lo que *reciba por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga el carácter de normal en la industria o el servicio*, reiterando que el concepto es de remuneración mensual, lo contrario implicaría una anarquía si la sumatoria se da en períodos de tiempo variables, según las circunstancias de cada caso, por lo que la fijación del valor base para la liquidación de las indemnizaciones en el sueldo es correcto, tal como lo ha realizado el Tribunal de alzada, tanto más que en el acervo procesal no se encuentran aportaciones probatorias que permitan conformar un criterio favorable a la petición de incluir un valor “por

No. 434-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GINO MOSQUERA
JARA CONTRA MICROCOMM S. A.

comisiones” a la remuneración mensual, porque la cantidad que se ha señalado de US \$ 1.174,00, como indica la misma recurrente es la sumatoria del rubro de doce meses. 3.2. La revisión puntual al juramento deferido (fs. 81 del cuaderno de primer nivel) corrobora lo expresado por la Sala en el numeral anterior, respecto de que la remuneración que percibía es de US \$ 163,00 por lo que deviene en inaplicable el mandato del artículo 593 del Código del Trabajo en las dos partes que señala la casacionista: i) En lo que respecta a la disposición de que las pruebas se deben apreciar conforme a las reglas de la sana crítica, se debe precisar que no se han establecido tales reglas de manera taxativa ni en la Ley Laboral ni en el Código de Procedimiento Civil, por lo que esta valoración probatoria responde al proceso lógico – jurídico que desarrolla el juzgador basado en su conocimiento y experiencia para conformar el criterio, lo que se ha cumplido porque tanto la demanda como el juramento deferido son coincidentes al establecer la remuneración; ii) En lo que dispone que se ha de deferir a esta pieza procesal cuantas veces sea necesario, la insuficiencia del juramento para ser acogido como fundamento del derecho de percibir la cantidad solicitada por comisiones, no deviene del criterio del juzgador sino de la realidad allí expresada, cuando la actora declara con juramento que la cantidad señalada de US \$ 1.174,00 corresponde a “*mis comisiones acumuladas desde abril del 2002 a marzo del 2003*”, es decir que no forma parte de la remuneración mensual sino al conjunto de impagos del rubro comisiones, debiendo aclararse que de existir tal falta de pago, no corresponde reclamarlo como parte de la remuneración mensual; la solución de cantidades impagas durante un año requiere de demostración fehaciente de que se han producido tales comisiones, lo cual en la especie no se ha producido; aspectos que permiten concluir que el Tribunal de segunda instancia ha actuado con sujeción a la normativa vigente. 3.3. El análisis que antecede tiene solidez suficiente para respaldar el contenido de la sentencia de segundo nivel, aclarando que los precedentes jurisprudenciales invocados por la recurrente no se constituyen en precedente obligatorio para este caso porque la realidad es diferente conforme se ha examinado en el numeral 3.1 de este fallo. Por lo expuesto, esta Sala de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza la casación interpuesta por la actora y confirma, en consecuencia, el fallo de segundo nivel.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25-febrero-2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 456-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA ISABEL JARAMILLO CONTRA WALTER PATRICIO ALVARADO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 30 de octubre del 2007; las 15h30.

VISTOS.- La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja el 15 de febrero del 2005 dicta sentencia confirmando íntegramente la expedida por la Jueza de primer nivel, en el juicio seguido por María Isabel Jaramillo en contra de Walter Patricio Alvarado, fallo que notificado a las partes ha provocado el desacuerdo del demandado que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante de autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por la Primera Sala de lo Laboral y Social, en providencia de 20 de junio del 2006. SEGUNDO.- La impugnación que hace el casacionista de la sentencia de la sentencia del Tribunal ad quem la fundamenta en la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 590 del Código del Trabajo; 118, 119 inciso 1ro, 195, 211, 218 y 219 del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación y la jurisprudencia contentiva en la Gaceta Judicial Serie 12 XVII, de mayo – agosto 2003, Pág. 3991, considerando 3ro., numeral 5to. Funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos censurados son: 2.1.- No se ha aplicado correctamente el Art. 593 (ex 590) del Código del Trabajo, porque el juramento deferido de la actora solo tiene asidero legal, cuando es imposible por otros medios probar el tiempo de servicio y la remuneración y cuando se ha recurrido a testimonios, estos tienen que ser directos y lo suficientemente explicativos. 2.2.- No se ha valorado la prueba como lo determinan los actuales Arts. 113, 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, llegándose a declarar la existencia de un despido intempestivo que no ocurrió. 2.3.- Tampoco se ha aplicado la norma del Art. 19 de la Ley de Casación relativo a que las sentencias en casación constituirán precedente para la aplicación de la ley, violándose también la jurisprudencia contenida en la Gaceta Judicial, serie 12 XVII, de agosto del 2003 que conceptúa el despido intempestivo como un hecho de carácter objetivo que debe ser plenamente demostrado por quien lo alega y asume. TERCERO.- El objetivo de la casación es el mantenimiento de la seguridad legal, por lo cual la Sala ha cotejado la sentencia recurrida con el ordenamiento jurídico vigente a partir de las impugnaciones que hace el demandado en su recurso. Al respecto manifiesta: 3.1.- La actora en su demanda (fjs. 2 y 3 del cuaderno del primer nivel) afirmó que su última remuneración mensual fue de \$ 230.00 y en su juramento deferido (fjs. 92 y 92 vlta.), se lee: “... a partir del mes de marzo del dos mil tres y hasta el mes de febrero del año 2004, mi patrón me canceló la cantidad de doscientos treinta dólares mensuales”, por lo que bien hizo el Tribunal de alzada, en su fallo de mayoría, al aplicar el Art. 593 del Código de Trabajo

señalando que el tiempo de servicios y la remuneración percibida por la demandante se encuentran determinados en el juramento deferido.- En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración en los siguientes juicios: No. 137 - 97 América Guamán vs. Tamara Quevedo; 218-97 Diógenes Martillo vs. Luis Romero; y, 102-98 Carlos Espinoza vs. Eduardo Uscocovick. En las sentencias mencionadas se aplicó el principio de que "De conformidad al Art. 590 (hoy 593) del Código de Trabajo siempre que en la especie no aparezca otra prueba sobre tiempo de servicio y remuneración, el juramento deferido será suficiente prueba". Estos fallos se encuentran publicados en el libro "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador - Tomo II", editado por el Consejo Nacional de la Judicatura - septiembre del 2004, Pág. 119 a 128. 3.2.- En relación al despido intempestivo cuya existencia impugna el demandado a fjs. 69 y 70 se encuentra la declaración del testigo señor Luis Adolfo Freire, quien en forma detallada narra cuándo, en dónde y en qué circunstancias presenció como el señor Walter Alvarado Luna ha procedido a despedir a la actora. Además a fjs. 72 la Inspectora Provincial del Trabajo de Loja, mediante oficio No. 202 - IPTL-04 de 21 de julio del 2004 informa a la Jueza Segunda Provincial del Trabajo de Loja; "...previa revisión del libro de registro de vistos buenos y desahucios que mantiene esta Inspección, no se encuentra registrado trámite alguno de visto bueno o desahucio propuesto por el señor Walter Alvarado Lituma, propietario de SISPROCOPU contra María Isabel Jaramillo Vargas", de lo cual se desprende que el empleador, al no haber dado por terminada la relación laboral previa la obtención del correspondiente visto bueno, configuró la existencia del despido intempestivo, sin que tenga incidencia en el presente juicio la jurisprudencia citada por el demandado. 3.3.- Del análisis del fallo de segunda instancia, esta Sala concluye que los integrantes del Tribunal de alzada no han infringido las normas del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la valoración de la prueba, por el contrario se estima que ha aplicado la sana crítica, fruto de sus conocimientos y su experiencia como jueces de lo laboral, que han tenido en cuenta, el carácter tuitivo del Derecho Social del cual es parte importante el Derecho Laboral, para precautelar los intereses de la trabajadora. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado.- Por lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación entréguese a la actora el valor de la caución rendida por el señor Walter Alvarado.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase los autos al inferior.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25-febrero-2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 506-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CEVALLOS BRAVO MARITA CONTRA BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2007; las 08h40.

VISTOS: Dentro del proceso laboral iniciado por Marita Mayiori Cevallos Bravo contra el ingeniero Jorge Cornejo Proaño por sus propios derechos y por los que representa como Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, expide sentencia el 21 de febrero del 2005, para aceptar parcialmente la demanda. Inconforme con este pronunciamiento, la actora y la demandada presentan sus respectivos recursos de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 22 de marzo del 2007, las 14h50. SEGUNDO.- La actora impugna la sentencia afirmando que la sentencia de segundo nivel infringe los artículos: 35 (numerales 1, 3, 4, 5, 6, 12) y 273 de la Constitución Política; 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; 118, 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil; cláusulas 16ª, 18ª, 21ª, del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; fallos de triple reiteración sobre la impugnabilidad del acta de finiquito dictados por la Primera y Segunda Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia; resoluciones 10 y 13 del CONAREM, publicadas en los registros oficiales números 48 del 31 de marzo del 2000 y 88 del 31 de mayo del mismo año.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos censurados son: 2.1. La falta de reconocimiento del derecho a los incrementos salariales dispuestos por las resoluciones 10 y 13 del CONAREM. 2.2. La falta de aplicación de las Cláusulas 16ª y 18ª Del Contrato Colectivo vigente. 2.3. La falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han determinado que se incumpla el artículo 18 del Código Civil. 2.4. La referencia a la impugnabilidad del acta de finiquito, que resulta inoficiosa porque el fallo de segundo nivel sí lo reconoce. TERCERO.- La institución demandada por su parte basa su recurso en la aseveración de que la sentencia de segundo nivel lesiona los artículos 35 (numeral 9) y 118 (numeral 5) de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, las cláusulas segunda y vigésima primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado firmado con el Comité de Empresa de los Trabajadores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.- Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales puntos que cuestiona son: 3.1. El reconocimiento de la existencia de otra organización laboral distinta del "Comité de

Empresa Nacional de Trabajadores del BEV - CENTRABEV". 3.2. La indebida aplicación de la Cláusula 21ª del Segundo Contrato Colectivo BEV - CENTRABEV, por la que se reconoce el recargo del 135% a las indemnizaciones de la trabajadora. CUARTO.- La Sala efectúa la revisión de la sentencia y de los pertinentes recaudos procesales para confrontarlos con la normativa vigente y determinar si se han cometido las ilegalidades acusadas, refiriéndose en primer lugar al recurso de la actora, anota; 4.1. El reclamo sobre la decisión del fallo de segundo nivel se refiere a la negativa para reconocerle como su derecho los incrementos salariales dispuestos por las resoluciones 13 y 18 del CONAREM, fundamentando tal negativa en dos puntos: i) La protección no alcanza a los trabajadores amparados por la contratación colectiva (artículo 12 de la Resolución No. 18, publicada en el Registro Oficial 88 de 31 de mayo del 2000); ii) La falta de aportaciones probatorias como son los roles de pago que permitan al juzgador verificar que cantidades percibía la actora y si debía o no tener derecho a alzas salariales;. Adicionalmente la actora reprocha al Tribunal de Alzada porque no ha tomado en cuenta el oficio suscrito por la Directora de Servicio y Desarrollo Institucional (E) del CONAREM, pero del texto de este documento aparece infundado el reclamo porque en el tercer inciso también expresa la necesidad de observar lo dispuesto por el mencionado artículo 12 de la Resolución 13 CONAREM, conforme lo dice la sentencia impugnada, aspectos que conducen a esta Sala a expresar su acuerdo con el fallo de segunda instancia. 4.2. La aplicación que se hace de las cláusulas 16ª y 18ª del contrato colectivo en la sentencia, está debidamente fundamentada en el respectivo texto de cada una de ellas, porque la primera es únicamente el enunciado del derecho a la estabilidad, esta estipulación no contiene ninguna sanción, mientras que por lo pactado en la número 18 se reconoce el derecho a percibir 37 remuneraciones, aspectos que han sido trasladados al fallo de manera correcta. 4.3. El escrito de casación censura la sentencia de segunda instancia porque afirma que ha incumplido con las normas del Código de Procedimiento Civil referidas al sistema de valoración de la prueba, las que disponen la sujeción a las reglas de la sana crítica, sin que se especifique de modo concreto, ni en esa disposición ni en ninguna otra, cuales son esas reglas. Es la doctrina la que coloca a la sana crítica en una posición intermedia entre el sistema legal y la libre valoración, la describe como un proceso lógico jurídico que parte del análisis de cada una de las pruebas aportadas para integrarlas en el conjunto que permite aprehender el conocimiento de lo acontecido, aceptando aquellas que aportan a su convicción y que deben estar enunciadas y explicadas de manera concreta en la resolución, lo cual se aprecia que sí se ha cumplido en el fallo cuestionado porque se han señalado los fundamentos que han incidido en la aceptación o negación de las pruebas y cómo las aceptadas han contribuido para la decisión de la causa, todo lo cual conduce a aseverar que no se ha lesionado el mandato de la regla primera del artículo 18 del Código Civil. Sobre la acusación de incumplimiento de la Carta Fundamental la Sala advierte que es de tal gravedad que no solo implica que se afecta la supremacía normativa sino que llega a desestabilizar el entramado jurídico del país porque el requebrajamiento de la base pone en peligro todo el ordenamiento a partir de la convicción de que a cada enunciado constitucional le corresponde el desarrollo de una ley, la que devendría igualmente inobservada, por lo que, la censura basada en una inobservancia constitucional

debería tener un sólido sustento, que alcance a demostrar la lesión jurídica, pero en este caso no existe por lo que la acusación deviene en infundada. QUINTO.- El examen a los reproches que hace el Banco Ecuatoriano de la Vivienda a la sentencia de alzada permiten incluir las siguientes puntualizaciones: 5.1. Las acusaciones de ilegalidad que hace la demandada son eslabones que se van uniendo uno con otro para culminar, afirma, en la indebida aplicación de la cláusula 21ª del contrato colectivo. Asegura la entidad recurrente que la falta de aplicación de los artículos 35 numeral 9 y 118 numeral 5 de la Constitución Política ha permitido la mencionada aplicación indebida del instrumento contractual, aseveración que merece el mismo comentario realizado en la parte final del numeral 4.3. de este fallo porque una acusación de inobservancia de normas fundamentales implica el desmoronamiento del soporte jurídico visibilizado en las normas secundarias, lo que demanda una fehaciente demostración de tal quebranto en el fundamento del recurso, que no se da tampoco en este caso, por lo que se lo rechaza. 5.2. En cuanto a la imputación de "indebida aplicación de la Cláusula 21ª. Del Contrato Colectivo vigente" no procede porque el examen realizado a los recaudos procesales demuestra que en la realidad existió una sola organización laboral; el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, CENTRABEV, el que estaba conformado por las **delegaciones de los comités de base** de los lugares donde el BEV tenía dependencias y por lo tanto, trabajadores, tal como consta en el acta de asamblea general de este comité, celebrada los días 13, 14 y 15 de octubre de 1999 y cuya copia certificada por la "Dirección Regional de Trabajo de Quito" consta a fs. 127, 128, 129, 130, y 131 del cuaderno de primer nivel. Por otra parte, a fs. 227 del mismo cuadernillo aparece el acta de asamblea del **Comité de Base del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Agencia de Jipijapa** de 7 de febrero del 2000, en la que consta la elección de la señora Marita Cevallos Bravo como Secretaria General del Comité de Base, en la cual se lee: "los mismos que nos representarán de acuerdo a lo estipulado en los Estatutos y los que asistirán con voz y voto a las reuniones que convoque la CENTRABEV", documentos de los que se desprende la existencia de las delegaciones de Comité de Base que formaban parte del CENTRABEV y que la actora en este juicio sí tenía la representación del Comité de Base de Jipijapa, por lo que este Tribunal declara su acuerdo con el criterio del fallo de segunda instancia al reconocer el recargo estipulado en la Cláusula 21ª del Contrato Colectivo vigente para que se pague a la trabajadora en base de su calidad de dirigente sindical. Por lo expuesto, esta Sala de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación interpuestos tanto por la actora como por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y confirma en consecuencia, el fallo de segundo nivel.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué la sentencia que antecede a Marita Cevallos, en el casillero N° 3412, al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el casillero N° 955, al Procurador General del Estado en el

casillero N° 1200. Quito, 1 de noviembre del 2007. Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria

Es fiel copia de su original.

Quito, 25-febrero-2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 535-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GOMEZ MIRANDA ANDRES CONTRA ULTRAMARES CORP. C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de octubre del 2007; las 09h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, pronuncia su fallo dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Andrés Gómez Miranda en contra del Econ. Francisco Lascano Yela y Joseph Massoud Azar, por sus propios derechos y los que representan de la Compañía ULTRAMARES CORPORACION S. A., sentencia que notificada a las partes ha merecido su desacuerdo por lo que interponen recursos de casación, de los cuales el interpuesto por el actor ha sido rechazado. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Los casacionistas afirman que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 6, 169 numeral 7, 172 numeral 3, 185, 188, 590, 593, 600, 611 y 633 del Código del Trabajo; Arts. 107, 117 incisos 1 y 2, 118, 120, 122, 125, 169, 222, 277, 278, 284 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1744 y 1747 del Código Civil; y Art. 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos que contiene el recurso son: 2.1.- El juzgador de segundo nivel en el fallo impugnado no ha realizado una valoración conjunta y adecuada de la prueba aportada por las partes, en virtud de que se ha declarado la existencia de un despido intempestivo sin analizar el trámite de visto bueno realizado por la Compañía ULTRAMARES en contra del accionante por falta de probidad y conducta inmoral que, al haberse probado, determinó la decisión de la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas, Abg. Silvia Cevallos, de conceder el visto bueno a la empleadora para dar por terminada la relación laboral, dejando de aplicar los Arts. 117 y 118 (hoy 113 y 114) del Código de Procedimiento Civil, y a la indebida aplicación de las normas que penalizan el

despido. 2.2.- El fallo impugnado no valora la prueba documental aportada por la accionada Compañía Ultramarés Corporación C. A., conformada por certificaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que dan fe del tiempo laborado por el accionante, declaraciones testimoniales rendidas ante Notario Público por Félix Armando Verdesoto Luna, abogado Jorge Jara Delgado y Sr. James Alfredo Poveda August, ni las rendidas ante Juez a quo por los señores: Luis Guiracocha, Gilberto Peña y Armando Tutiven todas ellas demostrativas de la falta de probidad y desobediencia grave del reglamento interno por parte del actor. TERCERO.- Al realizar el estudio de la sentencia y el memorial de censura en confrontación con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, la Sala elabora las siguientes conclusiones: 3.1.- El sistema procesal ecuatoriano basa la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma que señale cuáles son dichas reglas, dotándole por tanto al juzgador, de la facultad de servirse del estudio de las pruebas aportadas y darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan, proceso lógico - jurídico que determina la convicción del juzgador que en forma fundamentada debe consignar a lo largo de su fallo. 3.2.- El punto sobresaliente de la censura es la defensa del visto bueno concedido por la Inspectoría del Trabajo del Guayas Abg. Silvia Cevallos, para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, decisión administrativa rechazada por el juzgador de segundo nivel en su fallo, corresponde a esta Sala determinar si dicho visto bueno fue concedido bajo estricto apego al derecho o estuvo viciado de ilegalidad como lo determina el Tribunal de alzada. El Art. 169 del Código del Trabajo establece: "El contrato individual de trabajo termina: ...7. Por voluntad del empleador en los casos de los artículos 172 de este Código;...", norma legal que permite la terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador en forma legítima, siempre que previamente se cumpla con lo dispuesto en este último artículo que dice: "El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: ...", ordenándose por tanto que la voluntad de dar por terminada la relación laboral en forma unilateral, sea sometida a un trámite ante la autoridad del trabajo dentro del que el empleador pruebe las acusaciones realizadas al trabajador quien, en uso de su legítimo derecho a la defensa, podrá demostrar la inexistencia de los hechos acusados. En la especie, el empleador funda su acción de petición de visto bueno en las causales segunda y tercera del Art. 172 que señalan: "...2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados; 3. Por falta de probidad o conducta inmoral del trabajador;...", correspondía por tanto al empleador demostrar que la conducta del trabajador se encontró inmersa en las causales indicadas. Con referencia a la causal segunda, al no haberse agregado al proceso el reglamento interno legalmente aprobado, la autoridad del trabajo debió desecharla como causal del trámite de visto bueno. En cuanto a la falta de probidad o conducta inmoral acusada al accionante por el empleador que afirma que ha procedido a la sustracción de una cantidad de dos kilos más o menos de café aglomerado, es necesario señalar que el presunto delito es materia de una acción penal ajena a la materia laboral, a más de que, el único testigo que afirma haber presenciado el hecho, señor Armando Tutiven, presentado por el casacionista es dependiente de este al igual que los señores Abg. Jorge Jara Delgado y James

Alfredo Poveda August que por otra parte son testigos referenciales, y sus afirmaciones de que la sustracción del café se produjo a las 06h00 del día lunes 8 de octubre, se encuentran en contradicción con lo señalado en el documento de novedades de fjs. 114 y la orden de salida de vehículo de fjs. 115 que dan cuenta que a las 06h00 del día señalado el chofer Andrés Gómez se encontró fuera de los predios de la empresa, situación que arroja una duda que, con aplicación de las reglas de la sana crítica, inclinó la convicción del juzgador de segundo nivel para rechazar el visto bueno concedido por la Inspectoría del Trabajo del Guayas, y declarar la existencia del despido intempestivo, análisis con el que esta Sala se encuentra de acuerdo. De todo lo cual se colige que en el fallo atacado no se ha infringido norma alguna de derecho. Por las razones expuestas, esta Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía ULTRAMARES CORPORACION C. A., a través de sus representantes legales Joseh Massoud Azar y Econ. Enrique Ponce Cornejo y confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación se dispone la entrega al actor Andrés Gómez Miranda del valor consignado como caución.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito 25 -febrero-2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social Corte Suprema de Justicia.

No. 598-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE RICARTE MEZA SANCHEZ CONTRA CORPORACION REGULADORA DEL MANEJO HIDRICO DE MANABI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de octubre del 2007; las 08h50

VISTOS: La Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Portoviejo dicta sentencia confirmando en todas sus partes la dictada por el inferior que acepta parcialmente la demanda, insatisfechos con tal resolución presentan recurso de casación por la parte demandada Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí el Ab. Frank Alex Vargas Marcillo y el Ab. Angel Intriago Vélez Director Regional de la Procuraduría General del Estado, dentro del juicio de trabajo que sigue José Ricarte Meza Sánchez. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, del Art. 1 de la Ley de Casación y del sorteo cuya razón consta de autos. SEGUNDO.- El recurrente Ab. Frank Vargas estima que las normas de derecho infringidas en la sentencia son: Arts. 1, inciso

segundo; 7, 8, 12 y 170 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación, el 126 del mismo Código por indebida aplicación y el 117 por falta de aplicación; el Art. 1588, 1746 del Código Civil que no han sido aplicadas; la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el R.O. 404 de 13 de agosto del 2004 que no ha sido aplicada; por su parte el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el libelo de casación afirma que las normas de derecho infringidas son: las de los Arts. 1, inciso segundo; 7, 8, 12, 355 numeral dos; 353, 117 inciso primero y 1067 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación de dichas normas procesales. El argumento principal de los recurrentes estriba en la afirmación de que no se ha aceptado en la sentencia la excepción de incompetencia alegada, por cuanto el actor José Meza Sánchez jamás ha sido empleado u obrero de la entidad demandada. TERCERO.- Para decidir sobre el recurso se hacen las siguientes consideraciones: a) Examinada la audiencia preliminar, que entre otras finalidades tiene la de permitir que la parte demandada conteste la demanda formulando sus excepciones, se encuentra que en ningún momento quienes la contestan en representación de la entidad demandada o de la delegación de la Procuraduría General del Estado alegan como excepción la incompetencia del Juez en razón de la materia. Al respecto hay que recordar que conforme al Art. 102 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones que constituyen un medio de defensa del demandado, deben ser claras, precisas, fundamentadas.- Consecuentemente mal podían los juzgadores de instancia pronunciarse sobre algo que no se alegó en su oportunidad, de lo que se concluye que el Tribunal ad-quem no infringió los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil citados por los recurrentes; b) El análisis efectuado en el considerando segundo de la sentencia cuestionada, se lo ha hecho en relación con las pruebas aportadas y con el articulado del Código del Trabajo, por lo que esta Sala considerándolo correcto lo aprueba, por las siguientes razones: El contrato de obra cierta según lo determina el Art. 16 del citado código, es aquel que se celebra para la ejecución de una obra determinada, por una remuneración que comprende la totalidad de la obra. Dada la naturaleza de este contrato, no se concibe ni puede admitirse, que se considere de obra cierta un contrato para labores que deben efectuarse diaria y permanentemente, a no ser que se lo celebre con una empresa dedicada a esas labores, más aún si se ha justificado que se le pagaba al actor un sueldo en forma mensual, como consta del documento de fs. 38 del cuaderno de primera instancia; desprendiéndose además la calidad de trabajador que tenía el actor de los documentos de fs. 39 y 40; c) En todo caso, si el contrato era de obra cierta y celebrado con una sola persona, obviamente se hallaba bajo el ámbito de la jurisdicción laboral y no como erróneamente se lo ha hecho constar en la cláusula octava (fs. 44), bajo la jurisdicción civil de suerte que no se ha inaplicado el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil; y, d) Finalmente, la Sala considera que lo resuelto en el considerando quinto de la sentencia constituye aplicación correcta de la resolución de la Corte Suprema, publicada en el R.O. 138 de 1 de marzo de 1999, así como de los artículos 202 y 611 y siguientes del Código del Trabajo. Las consideraciones expuestas son suficientes para que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechace los recursos de casación interpuestos por no tener sustento legal.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7-I-2008.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

MUNICIPIO DE ZAMORA

Considerando:

Que, es una necesidad imperativa de la Municipalidad realizar un rediseño de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, con la finalidad de: Transformar, ampliar, modernizar, mantener, mejorar y rehabilitar totalmente las instalaciones de la terminal terrestre, para el servicio interprovincial e intercantonal de pasajeros y encomiendas;

Es deber de la Municipalidad dictar las respectivas normas que regulen la organización, funcionamiento y ocupación del mismo a fin de cumplir con los objetivos del rediseño; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en su Art. 63 numeral 1,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente Ordenanza de funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, tiene por finalidad establecer la normatividad que regule el buen uso, mantenimiento y conservación de las instalaciones de la terminal, orientado a la optimización de la calidad de sus servicios y la racionalidad de sus actividades en el marco del orden, respeto y armonía en el ejercicio de los derechos y obligaciones de usuarios y pasajeros.

Art. 2.- El presente documento tiene aplicación para todos los usuarios de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora: pasajeros, empresas de transporte, arrendatarios de locales, cooperativa de taxis, cooperativa de camionetas, empresas de servicios turísticos, servicios auxiliares (tiendas comerciales, restaurantes, comidas rápidas y heladerías), baterías sanitarias, que desarrollen habitualmente sus actividades en dicho establecimiento con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente. El presente documento también es aplicable a las personas que brinden otros servicios no señalados y expresamente autorizados en las instalaciones de la terminal terrestre. La observancia y cumplimiento de

las normas que contiene el presente documento son de carácter obligatorio e ineludible.

Art. 3.- Se establece de manera oficial y obligatoria la ocupación de la terminal terrestre municipal para todas las empresas, cooperativas de transporte que hayan obtenido su permiso de operación de los organismos de tránsito correspondiente.

Art. 4.- El funcionamiento será diurno y nocturno ininterrumpidamente, siendo su deber la recepción y partida de pasajeros y encomiendas desde esta ciudad.

Art. 5.- Queda terminantemente prohibido dentro de la ciudad de Zamora utilizar otra terminal, calles y plazas como lugares de llegada y salida de pasajeros.

Art. 6.- Toda persona o entidad autorizada para operar en la terminal, tendrá derecho a utilizar los servicios y oficinas acatando las normas de funcionamiento establecidas en la presente ordenanza.

Art. 7.- La supervisión de la terminal terrestre lo efectuará el Municipio del Cantón Zamora por medio de su máxima autoridad administrativa, prerrogativa contemplada en el Art. 69 ordinal 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en coordinación con el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres.

CAPITULO II

REGULACION ADMINISTRATIVA

La presente ordenanza igualmente regula la administración, funcionamiento y uso de los servicios, instalaciones, locales, andenes de llegada y salida de buses, áreas comunes de uso general y otros que integran el conjunto de la terminal terrestre.

ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Art. 8.- La gestión y administración del terminal terrestre estará bajo la responsabilidad de la Municipalidad del Cantón Zamora, a través de su representante legal (Alcalde) y la administración de la terminal terrestre.

ATRIBUCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAMORA

Art. 9.- La Municipalidad del Cantón Zamora, tiene a su cargo la administración y conducción de la infraestructura física, instalaciones del terminal, así como de sus servicios operativos, administrativos, complementarios, auxiliares y de seguridad: El esquema orgánico de los servicios que se prestan en la terminal terrestre es el siguiente:

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS

SERVICIOS OPERATIVOS

Art. 10.- los servicios operativos destinados serán los siguientes

- 9 oficinas de cooperativas de transporte (6 destinadas a las actuales empresas, 1 proyectada a futuro y 2 para las cooperativas de taxis y camionetas).
- 2 andenes de llegada.
- 10 andenes de salida.
- Patio de maniobras de buses.
- Acceso vehicular.
- Accesos peatonales.
- 7 locales para entrega y recepción de encomiendas.
- Caseta de control de buses.
- 1 ascensor panorámico.
- Areas de espera para viajeros.
- 4 casetas ubicadas en cada esquina del terminal.
- Area de mantenimiento y bodegas.
- 3 núcleos de baterías sanitarias.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 11.- Los servicios administrativos destinados serán los siguientes.

- 1 Oficina de Administración (Dirección, Secretaria, Contabilidad, sala reuniones, Archivo).
- 1 Oficina de Información Turística.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. 12.- Los servicios complementarios destinados serán los siguientes:

- Estacionamiento para taxis.
- Estacionamiento para camionetas.
- Estacionamiento para el público.
- Estacionamiento para discapacitados.

SERVICIOS AUXILIARES

Art. 13.- Los servicios auxiliares destinados serán los siguientes:

- 1 supermercado.
- 8 puestos de ventas: 1 bazar y bisutería, 1 farmacia y 6 confiterías:
 - 1 patio de comidas rápidas con capacidad para 120 comensales.
 - 10 puestos de ventas de comida rápida con cocinas.

- 1 cafetería.
- 1 heladería.
- 1 confitería (ascensor falso).
- Baterías sanitarias en el patio de comidas rápidas.
- Juegos infantiles.
- Area de comercio en mezanines (225 m²).
- Baterías sanitarias en mezanine.
- 1 cabina telefónica.
- 1 cajero automático.

SERVICIOS DE SEGURIDAD

Art. 14.- Los servicios seguridad destinados serán los siguientes:

- Unidad de Policía Comunitaria y de Tránsito (UPC).
- Policía Municipal.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA TERMINAL

Art. 15.- Con la finalidad de mantener una correcta administración del terminal créase el Consejo de Administración el mismo que está integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o por un Concejal en calidad de delegado, que lo presidirá.
2. Un delegado del Consejo Provincial de Tránsito de Zamora Chichipe.
3. Un representante de las empresas concesionarias de transporte designadas por la asamblea de concesionarios convocada por el Alcalde.
4. El Director Financiero Municipal.
5. El Administrador del terminal.

Art. 16.- El Consejo de Administración de la Terminal Terrestre será el organismo encargado de formular y aplicar las normas para su buen uso y funcionamiento, mediante reglamentos y normas de operación que serán aprobadas por la Cámara Edilicia.

Art. 17.- Supervigilará la correcta observación y aplicación de la presente ordenanza y sus reglamentos.

EL ADMINISTRADOR DEL TERMINAL

Art. 18.- La administración del terminal terrestre de la ciudad de Zamora, está a cargo de un administrador. Depende jerárquicamente de la Alcaldía tiene el nivel de funcionario y es designado por el Alcalde de la

Municipalidad y además contará con un Inspector, y una Secretaria Contadora.

ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL TERMINAL TERRESTRE

Art. 19.- La administración de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, tiene las siguientes competencias y atribuciones:

1. Planificar, programar, ejecutar, supervisar y evaluar, el desarrollo de las acciones que corresponden a la terminal terrestre en la prestación de sus servicios.
2. Ejercer las facultades de control y supervisión del desarrollo de todas las actividades económicas que realizan las diversas personas, empresas u organizaciones, reconocidas en el presente documento.
3. Ejercer las facultades de control y supervisión del uso adecuado y racional de los ambientes y áreas de uso común de la terminal terrestre.
4. Ejercer las facultades sancionadoras, contra las personas, empresas u organizaciones que desarrollan sus actividades formalmente en la terminal terrestre, por los actos que transgredan al presente documento y que se encuentren calificados como infracciones sancionables.
5. Ejercer las facultades de recaudación de los ingresos por diversos conceptos que se generen en la terminal terrestre, por la realización de las actividades económicas autorizadas, así como por las tasas y sanciones previstas en el presente documento.
6. Asumir la obligación de efectuar las refacciones y reparaciones de las instalaciones de uso común de la terminal terrestre, para mantenerlo presentable a los usuarios del servicio.
7. Tendrá bajo su mando al personal subalterno que labora en las diferentes funciones y cuidará el correcto cumplimiento de las obligaciones que les corresponde.
8. Controlará la puntualidad de la salida de las diferentes rutas y frecuencias y estará bajo su responsabilidad el orden disciplinario y buen servicio de la terminal.
9. Otras que le sean asignadas, delegadas o encargadas expresamente por el órgano jerárquico superior.

CAPITULO V

LOCALES

LA OFICINA DE TURISMO

Art. 20.- La Oficina de Turismo estará encargada de proporcionar información turística gratuita a todo el que la solicitare, con la finalidad de fomentar el desarrollo de las actividades turísticas en la región.

LOS ARRENDATARIOS DE LOS LOCALES

Art. 21.- OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS:

- a) Mantener sus locales y áreas adyacentes en buen estado de limpieza, higiene y presentación. Esta obligación incluye a las áreas verdes próximas a sus ambientes;
- b) El uso de las boleterías será para la venta de boletos de viaje. Queda prohibido otorgar autorización para uso distinto al señalado;
- c) Comunicar a la administración, con una anticipación no menor de tres días hábiles, en los casos de cambio de giro del negocio. El cambio de giro sin previa comunicación y autorización acarreará la imposición de la sanción respectiva;
- d) Obtener el permiso o carné de sanidad, respecto de las personas que brinden atención al público usuario o se dediquen a la preparación de alimentos;
- e) Pagar el costo de los servicios de agua, electricidad, limpieza pública, seguridad y mantenimiento de la terminal, debiendo recabar los recibos correspondientes por cada pago efectuado en la administración de la terminal terrestre;
- f) Contratar seguros contra accidentes con cobertura que incluya riesgos contra incendios o responsabilidad civil de los posibles daños de la propiedad;
- g) Mantener a la vista, en orden y vigencia los documentos que autoricen el desarrollo de su negocio y/o actividad del local o ambiente que ocupan; y,
- h) Contar con extintor de incendio operativo y carga vigente, quienes utilicen artefactos que producen calor, como cocinas eléctricas a gas propano, estufas, calentadores o similares.

Art. 22.- LAS PROHIBICIONES.- Los arrendatarios y conductores, que desarrollan sus actividades en la terminal están prohibidos de:

- a) Realizar cambios o modificaciones en la estructura física de los ambientes o en los usos asignados, sin la previa autorización escrita. El otorgamiento de dicha autorización será previa solicitud escrita;
- b) Efectuar la venta de boletos en sus locales, para otras empresas de transporte, distintas a su razón social;
- c) Destinar el uso de los ambientes exteriores para la venta de pasajes. Esta prohibición tiene por finalidad mantener el orden al interior de la terminal terrestre y brindar igualdad de oportunidades a todas las cooperativas de transporte;
- d) Exhibir avisos publicitarios sin previa autorización escrita de la administración. El tamaño, dimensiones, diseño, forma, material, colores, iluminación y ubicación del aviso serán determinados por la I. Municipalidad. En ningún caso el tamaño de los avisos será mayor a la longitud frontal del establecimiento ni se podrá exhibir los mismos en materiales precarios que no guarden la estética y armonía de la terminal terrestre;

- e) El expendio de bebidas alcohólicas. Excepcionalmente y en forma restringida, se podrá expender cerveza en embace de capacidad no mayor a 320cc. La transgresión de esta prohibición genera como consecuencia además de la sanción respectiva, el decomiso inmediato de los bienes o mercancías;
- f) La venta y oferta ambulatoria de pasajes u otros bienes en cualquiera de sus modalidades en los ambientes de sala de espera, patio de maniobras y ambientes de uso común. La transgresión de esta prohibición genera como consecuencia además de la sanción respectiva, el decomiso inmediato de los bienes o mercancías;
- g) La permanencia de menores de 10 años de edad en los locales, ambientes o áreas comunes, eximiéndose la administración de la terminal y/o la I. Municipalidad del Cantón Zamora, de cualquier responsabilidad por daños que pudieran sufrir;
- h) Permitir el ingreso a las boleterías y/o patio de maniobras a personas ajenas al personal de empresas de transporte o pasajeros que no hayan sido identificados o pagado el tique de ingreso al andén de salida; e,
- i) La infracción a las presentes disposiciones será el equivalente a 25% de la RMUTG por primera vez, por segunda ocasión será el equivalente a 50% de la RMUTG y de reincidir se dará por terminado el contrato.

Art. 23.- DERECHOS DE LOS ARRENDATARIOS.-
Los arrendatarios, tienen derecho a:

- a) Realizar sus actividades en los lugares asignados;
- b) Hacer uso de los servicios higiénicos asignados para este fin; y,
- c) Plantear los reclamos pertinentes ante la administración cuando creyeren que han violentado sus derechos.

LOS PASAJEROS

Art. 24.- Son pasajeros, las personas usuarias de los servicios de transporte público que operan en la terminal terrestre. Están obligados a la observancia y cumplimiento de las disposiciones que contiene el presente documento. Se asimilan a la condición de pasajeros, quienes por otras razones sean usuarios de la terminal terrestre y por tanto se obligan al cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza en forma similar y a las sanciones respectivas.

OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS

Art. 25.- Los pasajeros están obligados a:

- a) Respetar y observar las normas internas de embarque y desembarque, de señalización e instrucciones que se imparta a través del servicio de perifoneo;
- b) Que la adquisición de boletos de viaje, entrega y/o recojo de encomiendas se realice solo en los locales asignados a cada empresa;

- c) Que el movimiento y cuidado de equipajes de mano desde el bus a la zona de estacionamiento y salida del terminal y viceversa deben ser realizados conforme a las disposiciones que establezca la administración. El resguardo de sus equipajes en el interior y exterior del terminal, siendo de su exclusiva responsabilidad el cuidado de los mismos;
- d) Portar su boleto de viaje;
- e) Estar atento a las llamadas para abordar el bus; y,
- f) No dificultar en ninguna forma la libre circulación en los vestíbulos de la terminal terrestre.

PROHIBICIONES A LOS PASAJEROS

Art. 26.- Los pasajeros están prohibidos de:

- a) Ingresar o salir por los accesos de ingreso y salida de buses;
- b) Propiciar el comercio ambulatorio adquiriendo bienes que oferten comerciantes ambulantes que indebidamente realicen dicha actividad en el interior de la terminal terrestre;
- c) Utilizar las áreas libres exteriores a la edificación, para realizar sus necesidades biológicas bajo pena de multa;
- d) Ingresar a la terminal terrestre para el embarque en estado de embriaguez visible y evidente; y,
- e) Ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la terminal terrestre.

LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Art. 27.- Son empresas de transporte público de pasajeros, aquellas dedicadas a la prestación de servicio de transporte interprovincial o intercantonal y que desarrollan sus actividades de embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas, en las instalaciones de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora.

OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL TERMINAL TERRESTRE

Art. 28.- Todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, están obligadas a utilizar la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, para las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas.

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE OPERACION

Art. 29.- Las empresas y agencias de transporte que operen en la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, deberán estar inscritos en el registro de empresas operadoras que tiene a su cargo la administración de la terminal.

IMPEDIMENTO PARA OPERAR EN TERMINAL TERRESTRE

Art. 30.- Las empresas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán efectuar operaciones permanentes de embarque y desembarque en la terminal terrestre.

**PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y/O SALIDA DE
BUSES DE LA TERMINAL TERRESTRE**

Art. 31.- Los buses de las empresas de servicio de transporte al ingresar y/o salir de la terminal terrestre, deberán observar las siguientes reglas:

a) **Llegada de buses:** El conductor realizará el desembarque de pasajeros únicamente en los andenes de llegada, luego pasará a retirar o dejar las encomiendas en la oficina respectiva, para luego abandonar las instalaciones de la terminal hasta que sea la hora de salida a otro destino.

Salida de buses: El conductor se detendrá en el lugar donde se ubica la caseta de control de ingreso, comunicando al controlador de la garita de buses la hora y destino del bus, cuyo encargado lo autorizará a ocupar los andenes de salida, donde se procederá al embarque de pasajeros frente a la oficina respectiva. El tiempo para realizar dicha actividad no será mayor a 15 minutos, luego de ello deberá hacer llegar la respectiva hoja de ruta al controlador en la salida de la terminal, para luego dirigirse a su lugar de destino; y,

b) Debido a que no se cuenta con una playa de estacionamiento para buses al interior del terminal, se asignará un lugar fuera del terminal para realizar dicha actividad.

Art. 32.- La infracción de estas normas será sancionada con el 30% de la RMUTG la reincidencia se aplicará el 60% de la RMUTG y de continuar se dará por terminado el contrato.

**OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE
TRANSPORTE QUE OPERAN EN LA TERMINAL
TERRESTRE**

Art. 33.- Las empresas de transportes que operan en la terminal terrestre están obligados a:

a) Que los buses que ingresan a la terminal terrestre para el embarque de pasajeros se encuentren en perfecto estado de funcionamiento y limpieza. Está terminantemente prohibido realizar acciones de mantenimiento, limpieza o lavado en el patio de maniobras. La trasgresión de esta prohibición acarreará la imposición de la sanción respectiva;

b) Procurar que los buses que ingresan a los andenes de llegada y salida, no permanezcan por un tiempo mayor a 15 minutos. Este tiempo puede ser reducido por disposición de la administración del terminal cuando las circunstancias así lo exijan. Está prohibido el parqueo de buses en el patio de maniobras y anden de salida fuera del tiempo establecido. La trasgresión de esta prohibición acarreará la sanción respectiva;

c) Colocar los anuncios publicitarios únicamente en el sector que corresponde al ambiente o local que ocupa. Está prohibido colocar otros avisos en otros lugares distintos, sea al interior o exterior de la terminal terrestre. La trasgresión de esta prohibición acarreará la imposición de la sanción respectiva;

d) Cumplir con las obligaciones relativas a horarios, frecuencias, rutas autorizadas y demás condiciones establecidas en las resoluciones de concesiones otorgadas por la autoridad competente, para garantizar el eficiente servicio al usuario o pasajero. Está terminantemente prohibido la prestación o la oferta del servicio en rutas que no figuren en la respectiva resolución de concesión de la empresa. La transgresión de esta prohibición acarreará la imposición de la sanción respectiva, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes;

e) Cumplir rigurosamente con los horarios de las salidas programadas, comunicando al administrador de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, la hora de salida con treinta (30) minutos de anticipación para que el servicio de perifoneo comunique a los pasajeros. La trasgresión de esta prohibición acarreará la imposición de la sanción respectiva, sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes;

f) Está prohibido a las empresas de transporte, embarcar o dejar pasajeros por el ingreso o salida de buses;

g) Obligar a que el personal administrativo y auxiliar de la empresa porte en lugar visible su respectiva identificación para ingresar a las respectivas boleterías;

h) Exender los comprobantes de pasaje de acuerdo a ley, a todas las personas que utilicen el servicio que brinde la empresa;

i) Disponer que los conductores de los buses, están obligados a brindar las facilidades y cumplir con las instrucciones de la administración de la terminal para el mejor control de operaciones, en resguardo del orden y la seguridad;

j) Impedir que los buses sean operados, con personal en estado etílico o con síntomas de embriaguez. Tal situación se considera como falta grave por tanto acarreará la imposición de la sanción respectiva, sin perjuicio de comunicar tales hechos a las autoridades competentes y exigir la intervención de la Policía Nacional;

k) Prohibir a su personal la venta ambulatoria de pasajes, embarque y desembarque de pasajeros fuera de las instalaciones del terminal, bajo responsabilidad de ser acreedores a la aplicación de sanciones respectivas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio del retiro que se disponga de las instalaciones del terminal terrestre;

l) Brindar la garantía y seguridad al pasajero en las unidades vehiculares de transporte. El incumplimiento se comunicará a las autoridades respectivas;

m) Cumplir con sus obligaciones de pago de letras, alquileres o pago de los servicios comunes de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora. El incumplimiento de tales obligaciones impedirá la utilización de los servicios correspondientes; sin perjuicio de honrar los pagos por intereses, moras y gastos administrativos que se incurran; y,

n) Ofertar de manera clara y precisa los servicios adicionales o complementarios que presta la empresa con veracidad y los costos de los pasajes. La oferta falsa de servicios con los que no cuenta o brinda los buses de la empresa, se califica como falta grave y será motivo de sanción por la administración de la terminal terrestre.

Art. 34.- La infracción a las disposiciones antes mencionadas se aplicará una multa equivalente a 1 RMUTG por primera vez, por segunda ocasión será el equivalente a 2 RMUTG y de reincidir se dará por terminado el contrato.

SERVICIO DE TAXIS

Art. 35.- El servicio de taxi, es aquel dedicado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, en forma individualizada de personas, desde la terminal terrestre al lugar indicado por aquellas o viceversa y con sujeción estricta a las normas establecidas en el presente documento. Solamente se autorizará a la cooperativa de taxis terminal terrestre, para que preste sus servicios dentro de las instalaciones de la terminal; el resto de taxis o compañías organizadas podrán ingresar y salir solo a dejar o llevar pasajeros.

Art. 36.- Para el inicio de sus operaciones previamente deberán celebrar un contrato por uso de playa de estacionamiento y oficina de administración, en el que se establezcan las condiciones, obligaciones y demás, conforme a las directrices que se dicte para el efecto. Cuyo costo por estacionamiento será el 5% de RMUTG por espacio en forma mensual.

Art. 37.- La cooperativa de taxis terminal terrestre, contará con un número de 5 unidades, organizadas en columna de tal manera que la primera unidad que se encuentre estacionada tendrá que ser ocupada por los usuarios, esto servirá para mantener el orden y evitar la excesiva proliferación y congestión con los vehículos que presten el servicio de taxi.

La administración de la terminal terrestre, está facultada para autorizar y exigir la sustitución de unidades vehiculares que se encuentre en mal estado, con el fin de brindar seguridad a los usuarios.

Art. 38.- La Cooperativa de Taxis que opera en la terminal terrestre de Zamora estará obligada a:

- a) Exhibir letreros con el detalle de sus tarifas por zonas de servicio, bien iluminadas y en lugar visible al público usuario y pasajeros;
- b) Los vehículos destinados al servicio serán adecuadamente identificados con números auxiliares visibles, calcomanías y/o distintivos;
- c) Cumplir sus horarios o turnos, brindando un servicio continuo las 24 horas del día;
- d) Procurar la implementación del servicio de radio comunicación; y,
- e) Los vehículos destinados al servicio deben ingresar a la terminal, en perfecto estado operativo y observando adecuada limpieza e higiene. Está prohibido el lavado

y mantenimiento de vehículos en la playa de estacionamiento.

Art. 39.- El incumplimiento deliberado e injustificado de las obligaciones antes señaladas, acarreará la imposición de las sanciones que serán aplicadas por la administración de la terminal terrestre, se aplicará una multa equivalente a 1 RMUTG por primera vez, por segunda ocasión será el equivalente a 2 RMUTG y de reincidir se dará por terminado el contrato.

Art. 40.- Los conductores de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de taxi están obligados a observar las disposiciones siguientes:

- a) Estar debidamente presentables y uniformados;
- b) Observar higiene, buen trato y buenos modales con el público en general;
- c) Llevar permanentemente y en forma visible su identificación, autorizada por la administración del terminal terrestre;
- d) Observar y respetar la señalización establecida, no pudiendo estacionar en zonas no autorizadas, guardando además estricto orden de llegada al servicio;
- e) Cumplir la prohibición de ingresar a ofertar sus servicios en el interior de la terminal terrestre de Zamora;
- f) Los conductores que operen en estado etílico o con síntomas de embriaguez serán intervenidos y sancionados con la consecuente suspensión hasta de 30 días del permiso de operación y/o cancelación de su autorización en caso de reincidencia; y,
- g) Los conductores de taxis solo podrán ofrecer el servicio de taxi trasladando a los usuarios al lugar que solicitan. Están prohibidos de ofertar otras actividades cuyo desarrollo corresponde típicamente a las agencias de viajes y turismo. En caso de incumplimiento acreditado debidamente, faculta a la administración de la terminal terrestre para aplicar una multa equivalente a 1 RMUTG por primera vez, por segunda ocasión será el equivalente a 2 RMUTG y de reincidir se dará por terminado el contrato.

Art. 41.- La cooperativa de taxis, abonará a la administración de la terminal el pago por derecho de uso de playa de estacionamiento y Oficina de Administración, en forma mensual por adelantado el último día hábil de cada mes. En forma excepcional a petición expresa se otorgará una prórroga máxima de cinco días calendario, a partir de esa fecha abonarán una mora, a razón de 5% por día de retraso, sin perjuicio de que pueda disponerse de ser el caso el retiro de la autorización conferida.

SERVICIO DE CAMIONETAS

Art. 42.- El servicio de camionetas, es aquel dedicado a la prestación del servicio de transporte de carga, desde la terminal terrestre al lugar indicado por el usuario o viceversa y con sujeción estricta a las normas establecidas en el presente documento. Solamente se autorizará a la cooperativa de camionetas Río Zamora, para que preste sus servicios dentro de las instalaciones de la terminal; el resto

de camionetas o compañías organizadas podrán ingresar y salir solo a dejar o llevar pasajeros.

Para el inicio de sus operaciones previamente deberán celebrar un contrato por uso de playa de estacionamiento y oficina de administración, en el que se establezcan las condiciones, obligaciones y demás, conforme a las directivas que se dicte al respecto el 5% de la RMUTG por espacio en forma mensual.

Art. 43.- La Cooperativa de Camionetas Río Zamora, contarán con un número de 5 unidades, organizadas en columna de tal manera que la primera unidad que se encuentre estacionada tendrá que ser ocupada por los usuarios, esto servirá para mantener el orden y evitar la excesiva proliferación y congestión con los vehículos que presten el servicio de transporte de carga.

Art. 44.- La administración de la terminal terrestre, está facultada para autorizar y exigir la sustitución de unidades vehiculares que se encuentre en mal estado, con el fin de brindar seguridad a los usuarios.

Art. 45.- La cooperativa de camionetas que opera en la terminal terrestre de Zamora estará obligada a:

- a) Exhibir letreros con el detalle de sus tarifas por zonas de servicio, bien iluminadas y en lugar visible al público usuario y pasajeros;
- b) Los vehículos destinados al servicio serán adecuadamente identificados con números auxiliares visibles, calcomanías y/o distintivos;
- c) Cumplir sus horarios o turnos, brindando un servicio continuo las 24 horas del día;
- d) Procurar la implementación del servicio de radio comunicación; y,
- e) Los vehículos destinados al servicio deben ingresar a la terminal, en perfecto estado operativo y observando adecuada limpieza e higiene. Está prohibido el lavado y mantenimiento de vehículos en la playa de estacionamiento.

Art. 46.- El incumplimiento deliberado e injustificado de las obligaciones antes señaladas, acarreará la imposición de las sanciones que serán aplicadas por la administración de la terminal terrestre una multa equivalente a 1 RMUTG por primera vez, por segunda ocasión será el equivalente a 2 RMUTG y de reincidir se dará por terminado el contrato.

Art. 47.- Los conductores de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de camionetas están obligados a observar las disposiciones siguientes:

- a) Estar debidamente presentables y uniformados;
- b) Observar higiene, buen trato y buenos modales con el público en general;
- c) Llevar permanentemente y en forma visible su identificación, autorizada por la administración de la terminal terrestre;
- d) Observar y respetar la señalización establecida, no pudiendo estacionar en zonas no autorizadas, guardando además estricto orden de llegada al servicio;

e) Cumplir la prohibición de ingresar a ofertar sus servicios en el interior de la terminal terrestre de Zamora;

f) Los conductores que operen en estado etílico o con síntomas de embriaguez serán intervenidos y sancionados con la consecuente suspensión hasta de 30 días del permiso de operación y/o cancelación de su autorización en caso de reincidencia; y,

g) Los conductores de camionetas solo podrán ofrecer el servicio trasladando a los usuarios al lugar que solicitan. Están prohibidos de ofertar otras actividades cuyo desarrollo corresponde típicamente a las agencias de viajes y turismo. En caso de incumplimiento acreditado debidamente, faculta a la administración de la terminal terrestre para imponer las siguientes multas equivalente a 1 RMUTG por primera vez, por segunda ocasión será el equivalente a 2 RMUTG y de reincidir se dará por terminado el contrato.

Art. 48.- La cooperativa de camionetas, abonarán a la administración de la terminal el pago por derecho de uso de playa de estacionamiento y oficina de administración, en forma mensual por adelantado el último día hábil de cada mes. En forma excepcional a petición expresa se otorgará una prórroga máxima de cinco días calendario, a partir de esa fecha abonarán una mora, a razón de 5% de la RMUTG por día de retraso, sin perjuicio de que pueda disponerse de ser el caso el retiro de la autorización conferida.

LA OFICINA DE TURISMO

Art. 49.- La Oficina de Turismo que funcionará en las instalaciones de la terminal terrestre de Zamora, estará relacionada directamente con la Municipalidad del Cantón Zamora y deberá coordinar con la administración de la terminal para poder brindar un buen servicio al turista, para ello se deberán obtener los respectivos permisos de funcionamiento.

Art. 50.- El personal que labore en los servicios turísticos, estarán uniformados e identificados. Serán los encargados de ofrecer información gratuita a todo el que la requiera, además proyectarán videos turísticos de la región en la sala de espera al interior del andén de salida.

Art. 51.- Los operadores están prohibidos de prestar sus servicios en estado etílico o con síntomas de embriaguez. La trasgresión de esta prohibición determinará su sanción y suspensión para continuar con la prestación de sus servicios en la terminal terrestre.

Art. 52.- Los establecimientos de hospedaje clasificados y categorizados, podrán difundir información, publicidad y reserva de sus establecimientos con autorización de la administración de la terminal terrestre en las estafetas ubicadas en sitios estratégicos al interior de las instalaciones.

LOS SERVICIOS AUXILIARES

Art. 53.- Se consideran servicios auxiliares las siguientes agrupaciones:

1. Locales comerciales.

2. Puestos de venta de confites, revistas y periódicos.
3. Comedores nocturnos, comidas rápidas y restaurantes.

Art. 54.- Los servicios auxiliares para desarrollar su actividad en la terminal terrestre requieren de la autorización previa de la administración de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, y la celebración del contrato de uso de áreas, asignados según cada caso, y obligándose a la observancia y estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 55.- Las personas que desarrollen estos servicios auxiliares deben portar su identificación en lugar visible y estar debidamente uniformadas, cuidando su higiene, limpieza y buen trato con el público usuario en general. Además están obligados a realizar permanente limpieza de las áreas asignadas para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a las directivas que imparta la administración de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora.

Art. 56.- El personal o miembros de los servicios auxiliares que sean intervenidos en estado etílico, serán amonestados primeramente luego se impondrá una multa equivalente al 10% de la RMUTG y ante doble reincidencia serán expulsados y por ende no podrán ejercer su trabajo en el interior de la terminal terrestre. Las personas no autorizadas no podrán ingresar a ofertar sus servicios al interior de las instalaciones de la terminal terrestre, prohibiéndose los vendedores ambulantes.

SEGURIDAD

Art. 57.- POLICIA COMUNITARIA (UPC) Y COMISION DE TRANSITO.- Estarán obligados a prestar sus servicios a toda la comunidad y velar por su seguridad y controlar las frecuencias de las cooperativas de transporte, no permitirán que los buses permanezcan estacionados en los andenes de salida más del tiempo establecido. Estarán ubicados junto a la garita de control de acceso y salida del patio de maniobras, no pagará ninguna tasa por ocupar las instalaciones asignadas.

Art. 58.- LA POLICIA MUNICIPAL.- Se encargará de velar por el normal funcionamiento de la terminal terrestre tanto al interior como en sus áreas externas.

DE LOS LOCALES Y SU ARRENDAMIENTO

Art. 59.- Las áreas destinadas a oficinas de transporte, de bodega y lugares comerciales, serán arrendados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por ser bienes municipales y se enmarcará de acuerdo a lo contemplado en la sección novena Art. 290 y siguientes de la normativa y se tomará en cuenta además, para la celebración del respectivo contrato la Ley de Inquilinato y Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 60.- Una vez adjudicado mediante subasta pública convocada por la Junta de Remates, el local a arrendarse y previa la elaboración del contrato respectivo, presentarán a satisfacción del Departamento Financiero una garantía equivalente al monto de seis meses de arrendamiento y los demás pagos que son estipulados en la presente ordenanza y contrato correspondiente.

Art. 61.- Cada arrendatario está obligado a pagar por adelantado un canon mensual fijado en la subasta sobre la base que determina la presente ordenanza.

Art. 62.- La Junta de Remates de la Municipalidad, adjudicará los locales o puestos de conformidad con las normas legales que rigen para el efecto, para lo cual se determina la base del canon de arrendamiento la misma que se ajustará automáticamente en función a la remuneración mensual unificada del trabajador en general (RMUTG).

SUBTERRANEO

Local	%	
1	200% RMUTG	DICAVI
2	50% de RMUTG	Asoc. de peq. artes.

En caso que desocupare el local, la Asociación de Pequeños Artesanos, el valor del canon de arrendamiento será el mismo del local núm. 1.

PLANTA BAJA

OFICINAS DE TRANSPORTE

Local	Valor	Valor Mensual
1	50%	100,00
2	50%	100,00
3	50%	100,00
4	50%	100,00
5	50%	100,00
6	50%	100,00
7	50%	100,00
8	50%	100,00
9	50%	100,00

LOCALES RECEPCION DE ENCOMIENDAS

1	25%	50,00
2	25%	50,00
3	25%	50,00
4	25%	50,00
5	25%	50,00
6	25%	50,00
7	25%	50,00
Local	Valor	Valor Mensual

CABINAS TELEFONICAS

1	45%	90,00
---	-----	-------

CAJERO AUTOMATICO

1	45%	90,00
1	45%	90,00

CONFITERIA

1	25%	50,00
2	25%	50,00
3	25%	50,00

4	25%	50,00
5	25%	50,00
6	25%	50,00
1	25%	50,00
1	25%	50,00

CASSETAS ESQUINAS

1	45%	90,00
2	45%	90,00
3	45%	90,00
4	45%	90,00

ESTACIONAMIENTOS DE TAXIS

1	5%	10,00
2	5%	10,00
3	5%	10,00
4	5%	10,00
5	5%	10,00

ESTACIONAMIENTO CAMIONETAS

1	5%	10,00
2	5%	10,00
3	5%	10,00
4	5%	10,00
5	5%	10,00

MEZANINE**LOCALES COMERCIALES**

12	30% RMUTG	60,00
----	-----------	-------

PLANTA ALTA**PATIO DE COMIDAS RAPIDAS**

1	50%	100,00
2	50%	100,00
3	50%	100,00
4	50%	100,00
5	50%	100,00
6	50%	100,00
Local	Valor	Valor Mensual
7	50%	100,00
8	50%	100,00
9	50%	100,00
10	50%	100,00

CAFETERIA

1	45%	90,00
---	-----	-------

HELADERIA

1	40%	80,00
---	-----	-------

CONFITERIA

1	35%	70,00
---	-----	-------

DE LAS FRECUENCIAS

Art. 63.- Las empresas que operan en la terminal terrestre y que no tengan su domicilio en este cantón, pagará por cada una de las frecuencias interprovinciales el valor equivalente al costo de un pasaje en la ruta Zamora- Loja vigente a la fecha del cobro.

Art. 64.- Las empresas que operan en la terminal terrestre y que tengan su domicilio en este cantón, pagarán por cada una de las frecuencias interprovinciales el valor equivalente al 70% del costo de un pasaje en la ruta Zamora - Loja vigente a la fecha del cobro.

Art. 65.- Las empresas que operan en la terminal terrestre pagarán por cada una de las frecuencias intra-provinciales el valor equivalente al 50% del costo de un pasaje en la ruta Zamora - Loja vigente a la fecha del cobro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 66.- Queda terminantemente prohibido en la terminal terrestre el funcionamiento de establecimientos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Art. 67.- El costo de los servicios de agua, energía eléctrica, limpieza pública y otros será asumido por los arrendatarios de los locales, para el efecto deberá realizarse la instalación de medidores independientes.

Art. 68.- Se prohíbe de manera expresa darle un uso diferente o ajeno al destinado de la terminal terrestre a los locales arrendados, so pena de dar por concluido el contrato de arrendamiento.

Art. 69.- Los daños que produjeran por el uso de los locales arrendados, serán reparados por cuenta del arrendatario, estrictamente de acuerdo a las disposiciones por la administración del terminal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera y Unica.- Las personas naturales y jurídicas que tenían contratos de arrendamiento, celebrados con la Municipalidad de Zamora, antes de la remodelación del edificio de la terminal terrestre, tendrán derecho preferente a ocupar los nuevos locales disponibles, ajustándose a cada una de las especialidades de comidas establecidas por la administración.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Zamora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil ocho.

f.) Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General Municipal.

Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario General de la Municipalidad del Cantón Zamora.

CERTIFICO:

Que, la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias del 12 de septiembre del 2007 y 9 de octubre del año 2008.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General M.

VICEPRESIDENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Zamora, a los quince días del mes de octubre del 2008, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Codificación Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en tres ejemplares la presente la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo.

f.) Lic. Leticia Jiménez Abad, Vicepresidenta del Concejo Cantonal de Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Lic. Leticia Jiménez Abad, Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Municipalidad de Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General M.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reglamenta la administración y funcionamiento de la terminal terrestre de la ciudad de Zamora, disponiendo que la misma entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.- Zamora, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil ocho.

f.) Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y sancionó el decreto que antecede, el Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General M.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial